



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Escuela de Graduados

ANÁLISIS CRÍTICO AL SISTEMA REGISTRAL CHILENO DE LOS
DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER
MARÍA CONSUELO MANRÍQUEZ SOLER
PROFESOR GUÍA: FRANCISCO ZUÑIGA URBINA

SANTIAGO, CHILE

2010

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO I

EL SISTEMA REGISTRAL CHILENO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS	IV
---	-----------

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.	iv
--	----

1.1 Primer período. Desde comienzos del siglo XX hasta la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1951. iv

1.2 Segundo período. Código de Aguas de 1951. xvi

1.3 Tercer período. Código de Aguas de 1969. xxviii

1.4 Cuarto período. Código de Aguas de 1981. xxxv

1.5 Quinto período. Leyes N° 20017 y N° 20099. xlv

II. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA REGISTRAL CHILENO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.	xlvi
--	------

2.1 Objetivos, características y operación del sistema registral de los derechos de aprovechamiento. xlvi

2.2 Influencia del sistema registral de la propiedad raíz sobre el de los derechos de aprovechamiento. lii

III. DOMINIALIDAD PÚBLICA DE LAS AGUAS Y DERECHO DE APROVECHAMIENTO.	liii
--	------

3.1 Naturaleza jurídica de las aguas y derecho de aprovechamiento. liii

CAPÍTULO II

EL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS Y EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS	LVII
---	-------------

I. OBJETIVOS DEL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS.	lvii
---	------

II. COMPOSICIÓN DEL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS.	lviii
--	-------

III. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.	lix
--	-----

3.1	Obligatoriedad del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.	lx
3.2	Del procedimiento de registro.	lxiii
3.3	Estructura del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.	lxv
3.4	Derechos de aprovechamiento de aguas que se registran.	lxviii
3.5	Efectos jurídicos de la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en el Registro.	lxxi
IV. PERFECCIONAMIENTO DE TÍTULOS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.		lxxii

CAPÍTULO III

REFORMAS LEGALES AL SISTEMA REGISTRAL CHILENO LXXIV

I.	DESCRIPCIÓN DE LAS REFORMAS LEGALES INTRODUCIDAS EN ESTA MATERIA.	lxxiv
1.1	Reformas legales practicadas al sistema registral de los derechos de aprovechamiento.	lxxiv
1.2	Primera reforma legal: Ley Nº 20017 de 2005.	lxxv
1.3	Segunda reforma legal: Ley Nº 20099 de 2006.	lxxix
1.4	Tercera reforma legal: Ley Nº 20225 de 2007.	lxxx
1.5	Historia y objetivos de las reformas legales practicadas al Código de Aguas.	lxxxii
1.6	Proyecto de reforma legal en actual tramitación.	xc
II.	LOS TÍTULOS IMPERFECTOS ANTE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.	xciv
2.1	Características esenciales de los derechos de aprovechamiento.	xciv
2.2	Análisis histórico de los requisitos de los derechos de agua.	xcv
2.3	Significado de las limitaciones al ejercicio de un derecho de aprovechamiento imperfecto.	ci
2.4	Las justificaciones de las reformas.	cv
2.5	Cuestionamientos a estas ideas que es necesario esclarecer.	cvii
III.	CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA.	cix

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES CXIV

BIBLIOGRAFÍA CXXV

INTRODUCCIÓN

En la actualidad como antaño las aguas, y consiguientemente los derechos de aprovechamiento de aguas, se destinan a diversos usos económicos y sociales, tales como agricultura, industria, minería, agua potable, energía y recreación.

Sin embargo, con independencia de la actividad a la que se les destine, la escasez actual del recurso y la que se prevé para el futuro, han producido como consecuencia que este tipo de derechos haya adquirido un valor que está superando rápidamente el valor de la propiedad raíz.

En tales circunstancias, la certeza y la seguridad jurídica que emanan de un sistema registral adecuado, hacen que éste se transforme en un instrumento legal de suma importancia en el comercio jurídico de este tipo de derechos.

En el último tiempo y principalmente a raíz de la promulgación de la Ley N° 20.017 de 2005, ha habido modificaciones respecto al sistema establecido en el Código de Aguas de 1981, que a su vez procedía del anterior Código, que lo tomó del sistema registral de la propiedad raíz chilena, siendo al parecer uno de los objetivos de esta modificación legal, mejorar el sistema de información disponible en la Dirección General de Aguas en lo relativo a los derechos de aprovechamiento de aguas existentes.

Según se señala en la documentación base de la tramitación de esta ley, la reforma busca poner término a una debilidad de la legislación, consistente en el parecer de los autores de la modificación legal, en la imposibilidad de mantener actualizado el registro administrativo de los derechos de aguas existentes, lo que originaría problemas para una adecuada gestión del servicio público interesado, la Dirección General de Aguas.

Al entrar en vigencia esta reforma, el texto legal obliga a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, a inscribir su derecho en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, estableciendo que los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en dicho Registro Público, no podrán considerarse para realizar acto alguno ante ese servicio público, ni ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni en la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.

De acuerdo a la legislación vigente, si el derecho respectivo no está inscrito en ese Catastro, para hacerlo se requiere que cumpla con varias exigencias formales entre las que se cuentan su expresión en medidas métricas y de tiempo, su calidad de consuntivos o no consuntivos, y las características de su ejercicio, esto es si son permanentes o eventuales, y continuos, discontinuos o alternados.

Si el derecho que se desea inscribir en el Catastro no considera en el título de la inscripción conservatoria tales circunstancias, se entiende que es imperfecto, y no se acepta su inscripción administrativa hasta que se perfeccione.

El perfeccionamiento de tales títulos, establecido en el Decreto Supremo N° 1.220, de fecha 30 de Diciembre de 1997, publicado el 25 de Julio de 1998, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas, se plantea entonces como indispensable cuando esos títulos no reúnen los requisitos mencionados, y ese perfeccionamiento debe necesariamente llevarse a cabo en un juicio sumario por así disponerlo las normas reglamentarias, cuya sentencia deberá modificar la inscripción original.

Esta tramitación con toda la carga económica que implica y la demora anexa al proceso judicial, se suman a la sanción impuesta por la no inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas en el Catastro Público de Aguas, -imposibilidad de realizar acto alguno ante los servicios señalados por la ley-, han terminado por afectar actuaciones de importancia fundamental, como es el caso por ejemplo de la postulación a concursos de la Ley de Fomento al Riego en la Comisión Nacional de Riego, donde a lo menos durante un par de años fueron perjudicados pequeños

agricultores que no pudieron acceder a los beneficios de esa ley, lo que obligó a una corrección rápida de la norma.

Las trabas y gastos descritos plantean la interrogante acerca de la utilidad práctica o beneficios de la reforma en esta materia confrontados a las dificultades y cargas que la ley impone, máxime si se considera que la propia modificación legal reconoce que los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar no reemplazan en caso alguno los Registros que llevan los Conservadores de Bienes Raíces, así como tampoco, en caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.

De esta manera, el presente trabajo tiene por objeto determinar si el sistema registral de los derechos de aprovechamiento de aguas actualmente vigente, a la luz de la reforma legal reciente, mantiene sus características de seguridad y certeza, y si ellas se han visto afectadas en forma positiva o negativa por las modificaciones aprobadas.

CAPÍTULO I

EL SISTEMA REGISTRAL CHILENO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

1.1 Primer período. Desde comienzos del siglo XX hasta la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1951.

Para efectos de desarrollar la evolución histórica de la legislación nacional en materia de aguas y en particular aquella relativa a la inscripción del derecho de aprovechamiento, se fijará como primer período, el comprendido desde comienzos del siglo XX hasta la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1951.

Al respecto, hasta inicios del siglo pasado, la base del régimen legal de las aguas en Chile se encontraba establecida en el Código Civil, que en su artículo 598 dispone: “El uso y goce que, para el tránsito, riego, navegación y cualquier otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen”.

De esta manera, conjuntamente con la normativa establecida por el Código Civil y a medida que las necesidades del crecimiento demográfico y el desarrollo económico del país lo exigieron, se dictaron leyes, ordenanzas, reglamentos y decretos, que regularon diversos aspectos relacionados con el agua, normativa que en varias oportunidades fue de carácter localista en razón de nuestra realidad geográfica.

Ya en el Mensaje del Código Civil, don Andrés Bello, haciéndose cargo de esta situación señala que “en todo lo que concierne al uso y goce de las aguas, el proyecto, como el código que le ha servido de guía, se ha ceñido a poco más que sentar las bases, reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser unas mismas para las diferentes localidades”.

Concretamente en materia de inscripción de derechos de agua, aún cuando el sistema registral se encontraba instaurado en nuestro país respecto de la propiedad raíz desde la entrada en vigencia del Reglamento de 1857, no es sino hasta el año 1908, que la adquisición por tradición de este tipo de derechos quedó sujeta a inscripción.

Sin embargo, cabe destacar que la instauración original del sistema registral en materia de aguas, obedece a un objetivo diverso al del sistema registral de la propiedad raíz.

En el caso de esta segunda, la inscripción persigue dar publicidad y certeza a su posesión, mediante la tradición que se verifica por su inscripción en un registro especial, dotándole además de seguridad jurídica, pues se establece un sistema protector de ella, con la finalidad última de facilitar y dar rapidez al comercio jurídico.

A su vez, la inscripción de los derechos de agua persigue un fin distinto: permitir a sus dueños el acceso al crédito para la conservación y mejoramiento de canales, en conjunto con otras medidas legales que conducen a facilitar la entrega de los derechos en garantía de obligaciones pecuniarias.

1.1.1 Inscripción de los regadores de agua en un Registro Especial del Conservador de Bienes Raíces.

Durante este primer período se dicta la normativa que ordenó de manera originaria la inscripción de los regadores de agua¹, disponiendo que se efectuara en un registro especial, el que sería llevado por el Conservador de Bienes Raíces del lugar donde se encontrara ubicada la bocatoma del canal matriz.

Esta normativa estaba constituida por la Ley N° 2139, sobre Asociaciones de Canalistas, y el Reglamento para la inscripción de los actos y contratos traslaticios de dominio de regadores de aguas.

1.1.1.1 Ley N° 2139, sobre Asociaciones de Canalistas.²

Como se ha señalado, hasta el año 1908 nuestra legislación no contemplaba que los regadores de agua estuvieran sujetos al sistema registral. Es en esta oportunidad, al entrar en vigencia la Ley N° 2139, que quedaron sometidos al sistema que hasta ese momento operaba respecto de la propiedad raíz, pues crea el denominado Registro de Regadores de Agua, que llevarían los Conservadores de Bienes Raíces.

Es así como mediante esta ley, se crean y regulan en primer término, las organizaciones de usuarios de aguas denominadas “Asociaciones de Canalistas”, a las que dota de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Estas entidades estaban conformadas por los dueños de canales, y tenían como finalidad, tomar el agua de la corriente matriz, repartirla entre los accionistas, y conservar y mejorar los acueductos respectivos.

¹ Llamados así desde el Senado Consulto de 1819 dictado por don Bernardo O’Higgins.

² De fecha 09 de noviembre de 1908.

En relación con la materia objeto de esta tesis, esta ley establece que se abrirá un registro especial, denominado Registro de Regadores de Agua, donde se deberán inscribir los derechos de agua de todos los usuarios que estén organizados como Asociación de Canalistas de acuerdo a la ley.(Art. 5º)

Determina igualmente que los actos y contratos traslativos de dominio de regadores de agua se perfeccionarán por escritura pública y la tradición de ellos se producirá por la inscripción del respectivo acto o contrato en ese Registro de Regadores de Agua, el que se abrirá en cada oficina departamental del Conservador de Bienes Raíces del lugar donde se encuentra ubicada la bocatoma del canal matriz.

En segundo término y en lo concerniente a los derechos reales constituidos sobre regadores de agua y al derecho al uso del agua como fuerza motriz, esta ley dispuso que debieran constituirse por escritura pública inscrita en el mismo registro.(Art.6º)

A la vez, se refiere a la hipoteca de regadores, señalando que ésta se produciría cuando se hipotecase un predio con el agua que le pertenecía, indicando que en el caso de no especificarse los derechos de agua, se entendían hipotecados los regadores que aparecían como dotación del fundo.

Finalmente y en aplicación de la normativa general del sistema registral, dispuso que eran aplicables a los regadores de agua, todas las disposiciones que regían la posesión inscrita, especialmente los títulos VI y VII del libro II del Código Civil.(Art.7º)

En consecuencia y desde la vigencia de esta ley, los regadores de agua inscritos pudieron ser dados en garantía por las organizaciones de usuarios por créditos otorgados por instituciones hipotecarias, cuyos montos alcanzaban un porcentaje del valor conjunto de las obras, de los derechos de agua y de los bienes de la organización.³

³ Al respecto, el Decreto Ley Nº 445 de 1925, sobre construcción y fomento de obras de riego, en su artículo 10º disponía que las Asociaciones de Canalistas formadas por

1.1.1.2 Reglamento para la inscripción de los actos y contratos traslaticios de dominio de regadores de aguas.⁴

En el año 1910 y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley Nº 2139, mediante el Decreto Supremo Nº 1666, se dictó el Reglamento para la Inscripción de los Actos y Contratos Traslaticios de Dominio de Regadores de Agua, con el objeto de hacer operativa la inscripción de los regadores de agua en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos.

Al efecto, dicho reglamento dispuso que el Conservador, además de los libros a que se refería el Reglamento de 24 de Junio de 1857, debía llevar un Registro de Regadores en que se inscribirían: los derechos de agua expresados en regadores de los dueños de canales constituidos en Asociaciones de Canalistas conforme a la Ley Nº 2139, inscripciones consideradas como originarias; los actos y contratos traslaticios de estos derechos; la constitución y tradición de derechos reales constituidos sobre ellos; la constitución y tradición del derecho a uso como fuerza motriz; y, finalmente, las interdicciones, prohibiciones de enajenar y otros impedimentos sobre estos derechos. (Art.1º)

Igualmente fija los requisitos que la inscripción originaria debía contener, determinando que éstos eran: el nombre de los dueños de los regadores, el del canal del que se extraían y del fundo o establecimiento industrial a que estaban destinados; el nombre de la Asociación a la que estaban sometidos, la fecha de la escritura constitutiva de ésta, el Notario otorgante y la fecha del decreto aprobatorio del Presidente de la República; el derecho de agua que correspondía en la corriente

propietarios de terrenos ubicados dentro de la zona declarada de riego obligatorio, podían solicitar de las instituciones de crédito regidas por la ley de 29 de agosto de 1855, préstamos hipotecarios garantizados, entre otros, con la hipoteca de las mercedes de agua pertenecientes a la Asociación.

⁴ De fecha 08 de agosto de 1910.

nacional de uso público al canal de que procedían los regadores y la forma en que aparecía dividido ese derecho en los estatutos.(Art.2º)

En lo relativo a las demás inscripciones ordenadas llevar en dicho registro, este cuerpo legal dispuso que se efectuaran en la forma prescrita por el Reglamento del Conservador de 1857, según los diferentes casos.(Art.3º)

1.1.2 Anotaciones practicadas en registros llevados por autoridades administrativas.

Con posterioridad al registro especial de los Conservadores de Bienes Raíces, se crearon registros llevados por autoridades administrativas, siendo el más importante el que se encomendó a la Inspección General de Regadío, dependiente del Ministerio de Industrias, hoy Ministerio de Obras Públicas, servicio al que se encargó mantener un control general y minucioso de las mercedes concedidas en el territorio nacional.

El Decreto Ley N° 160 del año 1924, sobre mercedes de aguas, muelles y ferrocarriles, es la norma que da origen a este registro centralizado que se había comenzado a regular con anterioridad, en el reglamento para la concesión del uso de mercedes de agua para regadío.

Cabe explicar que a lo largo de este período inicial de la legislación de aguas, las concesiones de mercedes o derechos de agua a los particulares fueron otorgadas por distintas autoridades.

1.1.2.1 En un principio, conforme a las Leyes de Municipalidades de 1854 y 1887, eran una facultad reconocida a los Jefes de Departamento (división política del país anterior a la actual, en que el país se dividía en provincias, éstas en departamentos y éstos en comunas) en que el saque o toma había de establecerse.

1.1.2.2 Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley de Municipalidades de 1891, la concesión de derechos sobre las aguas pasa a ser una atribución de las

Municipalidades, las que podían concederlas sobre ríos y esteros de uso público, con el requisito de que estos cauces corrieran dentro del respectivo territorio municipal.

1.1.2.3 Finalmente, el Decreto Ley N° 160 de 1924, establece que las concesiones de mercedes de agua destinadas para regadío, fuerza motriz o usos industriales en general, debían ser otorgadas por el Presidente de la República.

La interpretación armónica de las legislaciones indicadas, - Ley de Municipalidades y Decreto Ley N° 160 de 1924-, permite concluir que para efectos de las mercedes otorgadas en ríos o corrientes que corrían exclusivamente dentro de un territorio municipal, la autoridad competente para concederlas era la Municipalidad respectiva. A la vez, y conforme al artículo 20 del Decreto Ley N° 160, en el caso de mercedes concedidas sobre un río o corriente que recorriera o dividiera dos o más territorios municipales, la autoridad competente para otorgarlas era el Presidente de la República. Así se aplicó esta legislación.

1.1.2.4 Decreto N° 403, sobre Reglamento para la concesión de uso de mercedes de agua para regadío.⁵

Aún cuando la Ley de Municipalidades de 1891 determinó la autoridad encargada de conceder las mercedes de agua, no fijó una reglamentación sobre los requisitos necesarios para que éstas se otorgaran, situación que se reguló en el año 1916 respecto de las mercedes de agua para regadío, con el Decreto N° 403, estableciéndose un procedimiento administrativo para obtener este tipo de merced.

Este decreto dispuso que, una vez reducido a escritura pública el decreto de concesión provisoria de la merced dictada por el Gobernador, debía tomarse nota de ella en un rol que debía llevar al efecto dicha autoridad, enviando copia de ella a la Inspección General de Regadío.(Art.11)

⁵ De fecha 25 de abril de 1916.

Igualmente establece que dictado el decreto de concesión definitiva por la misma autoridad, debía enviarse una copia de él a la Inspección General de Regadío, a fin de que se anotara en el rol que ella llevaba al efecto, y cumplido este requisito, debía ser reducido posteriormente a escritura pública.(Art.20)

1.1.2.5 Decreto Ley N° 160, sobre mercedes de aguas, muelles y ferrocarriles.⁶

Las concesiones de mercedes de agua destinadas para regadío, fuerza motriz o usos industriales en general, conforme ya se señaló, estaban sometidas, en cuanto a su otorgamiento, a los trámites establecidos en diversos decretos reglamentarios en particular, como es el caso del indicado en el párrafo anterior Decreto N° 403 para efectos de las mercedes de agua para regadío, y a las reglas establecidas en este Decreto Ley, dictado en el año 1924.

Este cuerpo legal reiteró la referencia a los dos roles administrativos de mercedes de agua otorgadas, que ya se señalaron.

Uno de ellos, según dispuso, debía ser llevado por los Gobernadores del Departamento donde se ubicaba la captación. En él debían anotarse todas las mercedes de agua, de cualquier naturaleza, otorgadas en el territorio de su jurisdicción y debía registrarse: el nombre del concesionario, el nombre del río o corriente de donde se obtenía el agua, la naturaleza de la concesión, la ubicación precisa de la bocatoma y restitución del agua, la cuantía del agua concedida, las obras que se ejecutaban, la fecha y decreto de otorgamiento, los pagos efectuados, los plazos, las prórrogas y el término de la concesión.(Art.22)

El segundo, debía ser llevado por la Inspección General de Regadío de la Dirección de Obras Públicas –posteriormente Departamento de Riego del Ministerio de Obras

⁶ De fecha 18 de diciembre de 1924.

Públicas y hoy Dirección General de Aguas-, la que recibía una copia del registro realizado por los Gobernadores.(Art.23)

Destaca la sanción de caducidad del derecho, concesión o merced de agua para regadío por el incumplimiento de la obligación de registro ante la Inspección General señalada.(Art.31)

Al respecto, expresa que los propietarios de derechos, concesiones o mercedes de agua para regadío, fuerza motriz o usos industriales que preexistían a ese momento y los Directorios de las Asociaciones de Canalistas, estaban obligados en el plazo de un año contado desde la fecha de dicho decreto ley, a anotar sus derechos y los de sus miembros, previa presentación de los documentos que acreditaban su validez, en el Rol de Mercedes de Agua que existía en la Inspección General de Regadío.(Art.30)

La ley admitía la prórroga de este plazo por un año más, pero el interesado debía pagar un derecho de inscripción en Tesorería. Igualmente, transcurrido este nuevo plazo el interesado podía requerir la inscripción pagando un derecho que era el doble al tercer año, el triple al cuarto año y el cuádruplo al quinto año.

Transcurridos cinco años, sin que el interesado hubiese efectuado el registro respectivo, el Gobierno podía declarar caducadas las concesiones no inscritas.⁷ (Art.31)

En los casos de las concesiones que habían sido otorgadas sin plazo, con anterioridad a este decreto ley, se les fijó un plazo de cinco años para terminar las obras de aprovechamiento, plazo contado a partir de la fecha de anotación en el registro y vencido este plazo, estas concesiones quedaban caducadas.

⁷ Por decreto N° 285 de 23 de enero de 1930 se declararon caducadas las mercedes a que se refería el artículo 31 del Decreto Ley N° 160.

Con posterioridad, por Ley N° 4724 de 1929⁸ se prorrogó por seis meses el plazo fijado por el Decreto Ley N° 160, para las inscripciones administrativas de derechos, mercedes y concesiones de agua, pero favoreciendo sólo a aquellos en actual uso y goce, o sea, en ejercicio con obras aparentes. Vencido este plazo, el Gobierno podía declarar caducados los derechos, mercedes o concesiones no inscritos.

En consideración a que no se alcanzó el resultado esperado, este decreto ley fue derogado por la Ley N° 5671⁹ que dejó sin efecto además las caducidades que pudieron haberse producido en derechos de agua sobre los cuales no se hubiesen constituido derechos de terceros, dejando en claro que las anotaciones efectuadas en el registro administrativo creado, solo importaban un empadronamiento de las aguas, de orden meramente administrativo.

Esta nueva ley disponía que debiera procederse a inscribir los derechos en el Rol de Aguas del Departamento de Riego, solicitudes que debían ser presentadas ante el Gobernador correspondiente, quien debía enviarlas al Departamento de Riego.

1.1.3 Código de Aguas de 1948.

Considerando que la regulación en materia de aguas durante este período se encontraba dispersa en diversos cuerpos legales, lo que dificultaba su consulta y aplicación, con el objeto de reunir las diversas materias en uno solo, en el año 1948 se efectúa un primer intento de dictación de Código de Aguas.

Sin embargo y luego de una serie leyes que suspendían su entrada en vigencia, el esfuerzo por dictar el Código de 1948 finaliza con la dictación y entrada en vigencia del Código de Aguas de 1951.

⁸ De fecha 17 de diciembre de 1929.

⁹ De fecha 09 de septiembre de 1935.

1.1.4 Contexto histórico de este período.

A fin de facilitar el análisis de la normativa señalada, se hacen presente aspectos históricos y jurídicos relevantes de este período, relacionados con la legislación de aguas.

1.1.4.1 En primer término, el Código Civil disponía que las aguas eran susceptibles de dominio, pudiendo ser de uso público y de propiedad particular.

Este Código señalaba como bienes nacionales de uso público los ríos y todas las aguas que corrían por cauces naturales, exceptuando las vertientes que nacían y morían dentro de una misma heredad (art.595); y, los lagos, excepto aquellos que no podían navegarse por buques de más de cien toneladas (art.596). En los casos de ambas excepciones se estimaba pertenecían su propiedad, uso y goce a los propietarios riberaños.¹⁰

A la vez, y dentro de las aguas de propiedad particular señalaba como tales: las vertientes referidas en el inciso 2º del artículo 595; los lagos que no podían navegarse por buques de más de cien toneladas (art.596); las aguas que corrían por un cauce artificial construido a expensa ajena, que se consideraba pertenecían al que con los requisitos legales hubiese construido el cauce (art.837); las aguas que corrían naturalmente por una heredad, que otorgaban a su dueño, aunque no fueran de su dominio privado, el derecho de servirse de ellas para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abreviar a sus animales, pero con la obligación de hacer volver el sobrante al cauce acostumbrado a su salida del fundo y con otras limitaciones (arts.834 y 835); el uso de las aguas que corrían por entre dos heredades, las que pertenecían en común a los dos riberaños, con las mismas limitaciones anteriores (art.836); y, el derecho del dueño

¹⁰ Ambos artículos fueron reemplazados y derogados respectivamente por la Ley N° 16640 de 1967, sobre Reforma Agraria.

de un predio para servirse de las aguas lluvias de un camino público y torcer su curso para servirse de ellas (art.838).¹¹

En lo que dice relación con la propiedad privada de las aguas conducidas por un cauce artificial establecida en el artículo 837 del Código Civil, la Ley N° 2139 sobre Asociaciones de Canalistas la reconoció expresamente al disponer que el agua del canal no pertenece a la asociación sino que es del dominio de los accionistas (inc.2º art.2º). Más aún, al referirse a quienes constituían una Asociación de Canalistas, indica que la integraban los dueños de agua.(Art.3º)

1.1.4.2 Estrechamente relacionado con el dominio privado de las aguas estuvo la preponderancia en este período –desde mediados del siglo XIX a la primera década del siglo XX¹²- de la ejecución de obras destinadas al riego por parte de privados, quienes llevaron a cabo la construcción de un extenso sistema de canales en nuestro país.

Es así como, uno de los motivos que, entre otros, justifica la dictación de Ley N° 2139, es la necesidad de recursos económicos para la reparación y mantenimiento de estos cauces, que como se ha dicho eran de dominio particular.

1.1.4.3 La unidad de medida de las aguas.

La primera referencia a una unidad de medida relativa fue “el regador”, lo que se verificó en el Senadoconsulto de 18 de Noviembre de 1819, dictado por don Bernardo O’Higgins.

¹¹ Artículos suprimidos por la ley N° 9909, que aprueba el Código de Aguas de 1951.

¹² Con posterioridad se inicia un periodo de iniciativa estatal en la ejecución de obras de riego, determinado por la Ley N° 2953 o ley de riego, publicada en Diario Oficial de 11 de diciembre de 1914. Es esta ley la que permite la construcción de los canales Mauco, Maule, Melado y Bío Bío.

En él se declaraba que, por regla general, “el regador, bien sea del canal de Maipo, o de cualquier otro río, se compondrá en adelante de una sesma de alto y cuarta de ancho, con el desnivel de 15 pulgadas, el que se aprecia en 750 pesos”.

Años más tarde, la Ley N° 2139 sobre Asociaciones de Canalistas refiriéndose a las unidades de medida, dispone que el derecho de agua de los asociados se determinará en los estatutos por unidades, las que se denominarán “regadores”, pero que consistirán en una parte alícuota de las aguas del acueducto o en cualquier otra unidad de medida que adopten los interesados, quedando, por tanto, a su criterio la determinación del derecho de agua, razón por la que durante este periodo no existía uniformidad en la unidad de medida de las aguas en nuestro país.(Art.4º)

1.2 Segundo período. Código de Aguas de 1951.

Conforme se indicara, hasta el inicio de este período la normativa relativa a las aguas se encontraba dispersa, de modo que ante a la necesidad de reunirla en un solo cuerpo legal, se estableció un primer Código de Aguas que entró en vigencia a partir de la dictación de la Ley N° 9909.¹³

Con el objeto de concentrar en sí las materias relativas a las aguas, este Código dispone que desde su entrada en vigencia, queden derogados las leyes, ordenanzas y reglamentos preexistentes que versaran sobre las materias reguladas por él, aún cuando no fueran contrarias a las nuevas disposiciones.(Art.299)

1.2.1 Código de Aguas de 1951.

Este Código en su Título IX del Libro I, denominado “Del Registro de Aguas y de la Inscripción”, se refiere por una parte, al registro llevado por la Dirección General de Aguas y por la otra, al Registro de Aguas llevado por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

¹³ Publicada en Diario Oficial con fecha 28 de mayo de 1951.

1.2.1.1 Registro de la Dirección General de Aguas.

Previo al análisis de la normativa concerniente a este registro, se hace presente que la entrada en vigencia de este Código determinó que el cumplimiento exclusivo de las funciones y los deberes y atribuciones que el Código de Aguas encomendaba a la Dirección General de Aguas, corresponderían al Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º Nº 1º de la ley aprobatoria de este Código.

Esto en razón de que la Dirección General de Aguas sólo muy posteriormente fue creada como institución dependiente del Ministerio de Obras Públicas, por la Ley N° 16640 de 1967 (art.262) y en virtud del Decreto Supremo N° 1037 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 29 de Octubre de 1969, se designa al primer Director General de Aguas interino, quien asumió sus funciones el 12 de noviembre de ese año, fecha en la que entró en funciones esta Dirección.

En lo que dice relación con el registro llevado por este servicio administrativo, conforme dispone el artículo citado del Código de 1951, uno de los deberes asignados a la Dirección General de Aguas es llevar un catastro de las mercedes y demás derechos de agua, pertenecientes al Fisco y a los particulares.

Al respecto el Código establece, en primer término, que este Servicio debe llevar una matrícula de los canales que forman parte de la Junta de Vigilancia, con sus respectivos derechos y la forma en que deban participar en la distribución de las aguas.(Art.235)

Igualmente dispone que se inscriban los actos o contratos y sentencias ejecutoriadas que alteren la distribución en los cauces naturales. En este caso, el Presidente de la República debería dictar el correspondiente decreto, en el que se incorporaban los nuevos derechos a la respectiva Junta, efectuándose al mismo tiempo las modificaciones que procedían en ella. Esto se transcribía por la Dirección a la

correspondiente Junta, siendo este decreto recurrible ante la Corte de Apelaciones respectiva.

1.2.1.2 Registro de Aguas llevado por el Conservador.

En segundo término, este Código recoge la normativa de la legislación anterior conformada por Ley N° 2139 de 1908, disponiendo que los Conservadores de Bienes Raíces llevaran un libro especial denominado Registro de Aguas.(Art.236)

Indicaba que en él debían inscribirse: los títulos constitutivos de una Asociación de Canalistas; los acuerdos y resoluciones ejecutoriadas que determinaran los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la justicia ordinaria para la constitución de las Comunidades de Aguas; los documentos que acreditaran la alteración de la distribución de los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de una Asociación de Canalistas o de una Comunidad de Aguas; las escrituras públicas que contuvieran el decreto de concesión definitiva de una merced, otorgada con posterioridad a la vigencia de este Código¹⁴; los actos y contratos traslativos de dominio de: los derechos de aprovechamiento anteriormente señalados; los derechos, que extrayendo aguas de una corriente natural independientemente de otro derecho, hubieran sido incluidos en la constitución de una Junta de Vigilancia; y los derechos inscritos en conformidad a la ley N° 2139 de 1908; la transmisión por causa de muerte de los derechos recién indicados; y, la constitución y tradición de todos los derechos reales indicados en este párrafo.(Art.239)

En cuanto a la forma de realización de esta inscripción, debía hacerse en la forma prevista para los bienes raíces, indicando como datos necesarios de una inscripción originaria: el nombre del dueño del derecho de aprovechamiento; el nombre del canal de donde se extraían las aguas de la corriente nacional de uso público y la ubicación

¹⁴ Mientras no se redujera a escritura pública el decreto de concesión definitiva de la merced de agua y ésta no fuera inscrita en el Registro de Agua, el concesionario no podía transferir sus derechos (art.278).

de su bocatoma; el nombre de la corriente nacional de uso público de donde se extraían las aguas; la individualización del predio o establecimiento industrial al que estaban destinadas las aguas; las indicaciones referentes a los títulos de la Asociación de Canalistas, Comunidad de Aguas o Junta de Vigilancia, a que estaban sometidos los derechos de agua; y, la forma en que estos derechos se dividían entre los regantes del canal, si fueren varios. En el caso que el titular de la inscripción hubiera sido sólo uno, debía indicarse la cuota que le correspondía en la corriente nacional.(Art.242)

En lo que dice relación con los actos y contratos traslaticios de dominio de derechos de aprovechamiento, la constitución de derechos reales y los actos y contratos traslaticios de los mismos, se perfeccionaban por escritura pública (art.237). A su vez, la tradición de los derechos de aprovechamiento que debían inscribirse y la constitución y tradición de derechos reales sobre ellos, debía efectuarse por la inscripción del título en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, siendo competente el del lugar donde se encontraba ubicada la bocatoma del canal matriz en el cauce natural.(Arts. 238 y 241)

Igualmente respecto de los derechos de aprovechamiento que debían ser inscritos en los Registros de Aguas de los Conservadores respectivos con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código, dispone que se les apliquen todas las disposiciones que regían la propiedad raíz en cuanto no hubieran sido modificadas por el Código (art.244). Finalmente establecía que se aplicarían esas disposiciones a los derechos de agua inscritos conforme a la ley N° 2139.

En cuanto a los derechos de aprovechamiento no sujetos al régimen de propiedad inscrita, establecía que se transferían y transmitían conjuntamente con el predio del que formaban parte y en el caso de efectuarse la tradición de esos derechos con independencia del predio, debía realizarse por escritura pública.(Art.245)

Reconoce la hipoteca de las aguas y la existencia de otros gravámenes sobre ellas, al disponer que había hipoteca de derechos de aprovechamiento de aguas cuando se hipotecaba el predio con el agua que le pertenecía, no pudiendo darse las aguas en

garantía de obligaciones independientemente del inmueble, salvo que se constituyera para caucionar obligaciones estipuladas por la Asociación de Canalistas o Junta de Vigilancia respectiva. En el caso de no especificarse sus derechos de agua, se entendían hipotecados los que aparecían inscritos como dotación del fundo gravado. (Arts.246 y 247).

Señala que tratándose de hipoteca de derechos inscritos, debía inscribirse en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

En cuanto al Registro de Aguas, correspondía al Registro Especial de Aguas llevado hasta ese momento por los Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento conforme a la Ley N° 2139, no siendo necesario reinscribir los derechos de agua inscritos en él si es que estuvieren vigentes en sus Registros.(Art.302)

Finalmente y en lo que dice relación con sanciones, este Código contempla para determinados casos, la caducidad.

Así sancionaba con caducidad a: los derechos de aprovechamiento que, dentro del plazo de dos años contados desde su vigencia, no se utilizaran en su totalidad, y los declaraba caducados en la parte no aprovechada (art.308); igualmente se declaraban caducados los derechos de aprovechamiento de aguas, que a la fecha de publicación de la Ley N° 8944 de 11 de febrero de 1948, carecían de canales para ser utilizados (art.307); también en los casos de concesiones de mercedes de agua provisional, de no contener el decreto respectivo las menciones establecidas por la ley, así como la falta de aprobación por parte del Presidente de la República de los planos presentados y la falta de cumplimiento de los plazos en que las obras deberían iniciarse y terminarse, caducaba la concesión provisional y quedaban sin valor las tramitaciones efectuadas (art.270); finalmente y tratándose de una merced que no se ejercitaba en

todo o parte durante cinco años consecutivos, podía declararse caducada en todo o parte (art.280).¹⁵

1.2.2 Contexto histórico de este período.

1.2.2.1 Con la dictación de este primer Código de Aguas se reúne en un solo cuerpo legal la legislación relativa a las aguas en nuestro país, derogándose las leyes, ordenanzas y reglamentos preexistentes que versaban incluso sobre materias que no eran contrarias a las nuevas disposiciones.

1.2.2.1.1 En lo concerniente a la aplicación de su normativa, este nuevo Código sólo regula las materias relativas a las aguas pluviales y terrestres, quedando excluidas las aguas marítimas.

Para tal efecto determina que las aguas pluviales son las que procedían inmediatamente de las lluvias y que las aguas terrestres, podían ser superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas.

1.2.2.1.2 En lo que dice relación con las bases de este nuevo cuerpo legal, durante gran parte de este período hasta la dictación de las Leyes N° 16615 y N° 16640, las

¹⁵ Otros ejemplos son: el de la exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales, en que el permiso caducaba de no iniciarse los trabajos dentro del plazo de seis meses siguientes a su otorgamiento o autorización, o si el interesado faltare a cualquiera de las condiciones que se la hayan fijado (art.290); finalmente, en las concesiones de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular que podían vaciarse en ellos para ser extraídas en otra parte de su curso, si el concesionario extraía del cauce mayor cantidad de agua que la vaciada, deducidas las mermas por evaporación e infiltraciones, en casos justificados, la Dirección General de Aguas podía solicitar la caducidad de la concesión (art.72).

aguas eran susceptibles de dominio privado, siendo por tanto de uso público y de propiedad particular, reiterando la normativa del Código Civil ya analizada.¹⁶

Es así como el Mensaje de este Código de Aguas señalaba que, en lo que atañe al dominio de las aguas, se mantiene y precisa el sistema del Código Civil, instituyendo al Estado como dueño de las aguas, salvo excepciones de escasa importancia, pero se les otorga a los particulares el aprovechamiento de ellas.

Al respecto, disponía que las aguas eran bienes nacionales de uso público o de dominio particular, indicando que respecto de las aguas de dominio público se concedía a los particulares el derecho de aprovechamiento sobre ellas.(Art.9º)

En esta materia, reitera como bienes nacionales de uso público las aguas referidas por los artículos 595 y 596 del Código Civil: los ríos y todas las aguas que corrían por cauces naturales -exceptuando las vertientes que nacían y morían dentro de una misma heredad- y los grandes lagos que podían navegarse por buques de más de cien toneladas (arts.10 y 11), quedando exceptuados los lagos menores.

1.2.2.1.3 Respecto de las aguas consideradas como bienes nacionales de uso público rige el derecho real denominado “derecho de aprovechamiento”, que consistía

¹⁶ Se reitera que los artículos 834, 835, 836, 837 y 838 del Código Civil ya analizados anteriormente, fueron suprimidos por la Ley Nº 9909, que aprueba el Código de Aguas de 1951. Esto se produce como consecuencia de que algunas de estas normas fueron incorporadas al nuevo Código, así como aquellas relativas a la riberaneidad fueron derogadas, pues se sustituyó definitivamente este sistema por el de concesión por la autoridad.

Igualmente los artículos 595 y 596 del Código Civil, fueron reemplazados y derogados respectivamente por la Ley Nº 16640 de 1967, sobre Reforma Agraria, en consideración a que esta ley declara, sin excepción alguna, a todas las aguas del territorio nacional bienes nacionales de uso público.

en el uso, goce y disposición de ellas en conformidad a los requisitos y reglas prescritas por el Código.(Art.12)

En el caso de las aguas corrientes, debe destacarse que las aguas consideradas como bienes nacionales de uso público para esta legislación son los ríos y todas las aguas que corrían por cauces naturales, de modo que en armonía con lo dispuesto por el artículo 837 del Código Civil analizado, reiterado por el artículo 21 de este Código de Aguas, captadas estas aguas y corriendo por un cauce artificial construido a expensa ajena, se consideraba que éstas pertenecían al que con los requisitos legales hubiese construido el cauce. En tal forma se producía la desafectación de ese bien nacional de uso público, transformándose en aguas privadas y nacían por tanto, las facultades de uso, goce y disposición sobre ellas, como dispone la norma señalada.

En cuanto a la adquisición del derecho de aprovechamiento, sólo podía producirse en virtud de una merced, la que podía ser perpetua o temporal, y era concedida por el Presidente de la República en la forma prescrita por el Código, no teniendo ninguna otra autoridad facultad para concederla y ni aún el goce inmemorial permitía constituir el derecho en cauces naturales, pues conforme ya se ha señalado, estas aguas tienen el carácter de bien nacional de uso público.(Art.23)

Respecto de los derechos adquiridos con anterioridad al Código, subsistirán: los que fueran reconocidos por sentencia ejecutoriada; los que emanaran de mercedes concedidas por autoridad competente, salvo que hubiesen sido declarados caducados por carecer de canales para su utilización a la fecha de publicación de la Ley N° 8944 de 1948; los que emanaran de los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil, en relación con los propietarios riberanos, siempre que estuvieran en actual uso y ejercicio con obras aparentes; y, los que emanaran de prescripción.(Art.300)

En cuanto a las características del derecho, éste podía ser permanente o eventual, entendiendo por derechos de carácter permanente los que tuvieran tal calidad a la fecha de promulgación de este Código y los que se concedieran con dicha calidad en cauces no agotados. Los demás eran considerados derechos de ejercicio eventual

(arts.17 y sgtes.). El derecho permanente habilitaba a su titular para extraer aguas siempre; el eventual, sólo después de satisfechos los derechos permanentes.

Finalmente dispone que la adquisición y disposición del derecho de aprovechamiento entre particulares se rija por el Código Civil, en todo aquello que no estuviera modificado por el Código.(Art.25)

1.2.2.1.4 La adquisición del derecho de aprovechamiento se producía en virtud de una merced otorgada por el Presidente de la República.

Otorgadas estas mercedes para un fin determinado no podían aplicarse a otro diverso sin la autorización correspondiente, la que se otorgaba como si se tratara de una nueva merced y salvo las excepciones legales.(Art.26)

Relacionado con los fines a que se ha hecho referencia, éstos podían ser diversos y para el caso de existir diversas solicitudes, se determinó un orden de preferencia: a) bebida y servicio de agua potable de las poblaciones y centros industriales; b) usos domésticos y saneamiento de poblaciones; c) abastecimiento de ferrocarriles y elaboración de salitre; d) regadío; e) plantas generadoras de fuerza motriz o eléctricas; f) industrias, molinos y fábricas; y g) otros usos.

Estas mercedes eran de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado entre varias personas, y se concedían sin perjuicio ni menoscabo de derechos anteriormente adquiridos. En el caso de que la merced no expresara otra cosa, se entendía que el goce de las aguas era continuo.(Arts.24 y 27)

Finalmente y respecto de las menciones que este acto debía contener, indicaba que todo decreto de concesión de merced de agua debía fijar su objeto, la cantidad de agua expresada en medidas métricas y de tiempo, su calidad y los demás requisitos que exigía el Código.(Art.32)

1.2.2.2 Con posterioridad, entre los años 1967 y 1969 se produjo la dictación de dos leyes que produjeron el cambio de la naturaleza jurídica de las aguas existente en nuestro ordenamiento hasta ese momento y, como consecuencia de ello, la modificación del Código de Aguas de 1951¹⁷. Tales son las Leyes N° 16615 y N° 16640.

1.2.2.2.1 En primer término, la Ley N° 16615¹⁸ modificó el número 10° del artículo 10° de la Constitución Política del Estado de 1925, relativo al derecho de propiedad en sus diversas especies.

Esta reforma constitucional surgió de una iniciativa del Presidente de la República de la época don Eduardo Frei Montalva, al que posteriormente se unió un segundo proyecto de reforma constitucional enfocado específicamente a la reforma del derecho de propiedad.

Aún cuando durante la tramitación de este proyecto se pretendió incluir una referencia específica a las “caídas de aguas” para ser declaradas como propiedad del Estado, posteriormente se acordó una mención no restringida a las aguas, en razón del objetivo de esta reforma, que era hacer viable el proyecto de Reforma Agraria.

Al respecto, don Enrique Evans señala en su publicación sobre el Estatuto Constitucional del Derecho de Propiedad, que el Presidente de la República fijó claramente su criterio en relación con la reforma constitucional en materia de aguas, al indicar que la reforma debía contener normas esenciales sobre expropiación agraria y régimen de las aguas, en términos que estos procesos no pudieren ser impedidos o

¹⁷ El Decreto con Fuerza de Ley N° 11 de 1968, introdujo diversas modificaciones al Código de Aguas con el objeto de adecuar sus títulos VI, VII, VIII del Libro I con la normativa contenida en el Título V de la Ley N° 16640.

¹⁸ Publicada en Diario Oficial con fecha 20 de enero de 1967.

dilatados por recursos de inaplicabilidad. La ley de Reforma Agraria, en consecuencia, debía tener amplio asidero y autorización en el texto constitucional.¹⁹

De esta manera, el texto de la reforma, que en su inciso 6º se refería específicamente a las aguas, era el siguiente: “La ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar, para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción”.

Conjuntamente con establecer una regulación constitucional para las aguas, esta reforma constitucional confirió al legislador la potestad para incorporar al dominio público todas las aguas del territorio nacional, traspaso que se produjo mediante la reserva y expropiación que dispuso la Ley N° 16640.

1.2.2.2.2 La Ley N° 16640²⁰ sobre Reforma Agraria se refirió en su Título V al régimen de las aguas, modificando el sistema existente hasta esa época.

El Mensaje de este proyecto de ley argumentó que la redistribución de las tierras en un proceso de reforma agraria no estaría completa si paralelamente con ello no se reorganizaba el sistema de manejo de las aguas, racionalizando su aprovechamiento con el objeto de que sirvieran a la comunidad en forma óptima y eficiente, justificando su incorporación al patrimonio público en la escasez del recurso.

¹⁹ Estatuto Constitucional del Derecho de Propiedad en Chile: la Ley 16615 de 20 de enero de 1967, modificatoria de la Constitución Política del Estado: su historia fidedigna, contenido y análisis de la reforma, Evans de la Cuadra, Enrique, obra citada en bibliografía.

²⁰ Publicada en Diario Oficial con fecha 28 de julio de 1967.

De esta manera, se pretendía que el Estado ejerciera una efectiva fiscalización sobre la conservación y máxima utilización de las aguas en beneficio de la comunidad.

Igualmente criticaba el Código de Aguas vigente a esa época, de 1951, señalando que si se comparan las características del derecho de aprovechamiento –derecho comerciable y que reúne prácticamente todos los atributos que otorga el dominio: uso, goce y disposición de las aguas- con las que se consideran esenciales en los bienes nacionales de uso público –bienes in comerciables e imprescriptibles, sobre los que no se admite la existencia de un derecho de dominio privado ni cualquier otro que revista sus características- son absolutamente contradictorios.

Concluye así que el concepto que el Código de Aguas vigente establecía sobre el derecho de aprovechamiento, desvirtuaba la calidad de bien nacional de uso público que tenían las aguas.

Por estas razones se dicta esta nueva normativa la que en definitiva modificó, en primer término, la naturaleza jurídica de las aguas, al disponer que todas ellas sean bienes nacionales de uso público.(Art.94)

En segundo lugar la naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento cambió, pues pasó a ser un derecho de uso sobre las aguas, pero que constituía a la vez, garantía suficiente para los particulares del uso de este recurso.

Surge de este modo como un derecho real administrativo, mediante el cual se concedía por el Estado el uso del bien nacional de uso público con sujeción a las normas de Derecho Público (inc.2º art.94), derecho que contenía la facultad de su titular de hacerlo valer y proteger frente a terceros en conformidad a las normas de las concesiones administrativas.²¹

²¹ No podía cederse el derecho de aprovechamiento.(Art.104)

Tratándose de la enajenación o adjudicación de parte de las tierras regadas en un predio, exigía presentar previamente para la aprobación de la Dirección General de

Así y con el objeto de darle a todas las aguas un mismo tratamiento jurídico, se declararon de utilidad pública y se expropiaron las escasísimas aguas que conforme a la legislación vigente eran de dominio privado, disponiendo que los actuales usuarios de estas aguas seguirían usándolas automáticamente en calidad de titulares del nuevo derecho de aprovechamiento, sin necesidad de obtener una resolución expresa que así lo dispusiera.(Inc.2º art.95)

Finalmente y como consecuencia de la expropiación de las aguas de dominio privado, se declararon extinguidos desde la publicación de esta ley, todas las hipotecas, prohibiciones, embargos y demás gravámenes que afectaban a las aguas, sin perjuicio de los derechos de los acreedores.(Art.119)

1.3 Tercer período. Código de Aguas de 1969.

El artículo 130 de la Ley N° 16640 autorizó al Presidente de la República para fijar un texto sistematizado que coordinara el Código de Aguas y la Ley N° 9909 vigentes, con las nuevas disposiciones que dicha ley establecía. De este modo, en virtud del Decreto N° 162 de 1969²² se fijó el texto del nuevo Código de Aguas.

Conforme se ha analizado, la reforma constitucional y legal introducida a partir de 1967, acarreó como consecuencia, entre otras, el cambio en la naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento, el que pasó de ser un derecho real que concedía a su titular amplias facultades sobre las aguas (bienes nacionales de uso público) –uso, goce y disposición sobre ellas- a un derecho real administrativo, calificación jurídica que implicaba por una parte, el resguardo del recurso por parte de un nuevo órgano

Aguas, el correspondiente proyecto de distribución de aguas y aprobado que éste fuera, este Servicio otorgaba al adquirente o adjudicatario el respectivo derecho de aprovechamiento.

²² Publicado en Diario Oficial con fecha 12 de marzo de 1969.

administrador, la Dirección General de Aguas²³ y por la otra, la restricción de las facultades que este derecho otorgaba ahora, pues sólo concede la facultad de uso de las aguas, todas bienes nacionales de uso público, con los requisitos y en conformidad a las reglas que establece este nuevo Código, como indica su artículo 11.

1.3.1 Registro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas.

La Dirección General de Aguas debía llevar un Registro Público de Aguas, en el que figuraran todos los actos, informaciones y datos que tuvieran relación con ellas, y en el que se inscribieran las resoluciones que afectaren a particulares.(Arts.238 y 240)

Para tal efecto este Servicio podía exigir por resolución a cualquier usuario de aguas o titular de derechos de aprovechamiento, declaraciones juradas por escrito sobre puntos o hechos relativos a las aguas. En el caso de no formularla en tiempo y forma, la Dirección General de Aguas estaba facultada para obtener los datos de otras fuentes, los que eran inimpugnables, administrativa y judicialmente.

Igualmente si esta declaración resultaba ser manifiestamente falsa, los que la hubieran prestado podían ser castigados con presidio menor en su grado medio y si ella concernía a aguas comprendidas dentro de un área de racionalización, el usuario afectado -titular de derecho de aprovechamiento- podía, adicionalmente a la sanción penal señalada, ser excluido de la concesión de derechos de aprovechamiento dentro de ella y no podía reclamar indemnización alguna.

²³ La Dirección General de Aguas es creada en virtud de la Ley 16640, como un Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (arts.286 C.Aguas 1969 y 262 Ley Nº 16640). Sus funciones son, entre otras: la aplicación de una política de aguas y la mantención y desarrollo de los recursos hidráulicos del país (art.287).

Cabe destacar que conforme disponen el artículo 9º en relación con el artículo 37 ambos de este nuevo Código, a partir de su creación, el derecho de aprovechamiento de aguas se puede obtener en virtud de una merced concedida por el Director General de Aguas, Jefe Superior del Servicio.

1.3.2 Registro de Aguas llevado por el Conservador.

Hasta que el Presidente de la República determinara por Decreto Supremo la fecha en que entraría en vigencia el Registro Público de Aguas Llevado por la Dirección General de Aguas, en el Registro de Aguas Llevado por los Conservadores de Bienes Raíces debían inscribirse, de modo obligatorio, diversos títulos, en la forma prevista para los bienes raíces.²⁴(Art.9º transit.)

Estos eran: a) los títulos constitutivos de una Asociación de Canalistas; b) los acuerdos y resoluciones ejecutoriadas que determinaban los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas judicialmente para la declaración de existencia de una Comunidad de Aguas; c) los documentos que acreditaban la alteración de la distribución de las aguas conforme a los derechos de aprovechamiento sometidos a una Asociación de Canalistas o una Comunidad de Aguas; d) las escrituras públicas que contuvieran el decreto de concesión definitiva de una merced de aguas con posterioridad a la vigencia de este Código; y, e) todo acto que generara un cambio de titular de derecho de aprovechamiento, en los casos expresamente autorizados por la ley.

Indicaba igualmente que el titular de un derecho de aprovechamiento que extrajera sus aguas de una corriente natural independientemente de otro derecho y que hubiese sido incluido en la constitución de la respectiva Junta de Vigilancia, podía inscribir su derecho en este registro mediante el correspondiente certificado de la Dirección General de Aguas.

A la vez y sin perjuicio de las inscripciones procedentes, los Conservadores debían anotar al margen de las inscripciones relativas a las Asociaciones de Canalistas o

²⁴ Se mantiene la norma de la competencia del Conservador de Bienes Raíces pues las inscripciones debían practicarse en el Registro de Aguas del departamento en que se encontraba ubicada la bocatoma del canal matriz en el cauce natural.

Comunidades de Aguas, todo acto que implicara la mutación del titular de un derecho en los casos que procedían.

Este artículo indicaba, asimismo, como requisitos de una inscripción originaria los siguientes: a) el nombre del titular del derecho de aprovechamiento; b) el nombre del canal por donde se extraían las aguas de la corriente natural y la ubicación de su bocatoma; c) el nombre de la corriente natural de donde se extraían las aguas; d) la individualización del predio o establecimiento a que estaban destinadas las aguas; e) las indicaciones referentes a los títulos de la Asociación de Canalistas, Comunidad de Aguas o Junta de Vigilancia a que estaban sometidos los derechos de agua; y, f) la forma en que estos derechos se dividían entre los regantes del canal si fueren varios y en el caso de haber sido sólo uno, la cuota que le correspondía en la corriente natural.

A fin de mantenerse al tanto de la información con que contaban los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, la Dirección General de Aguas requería de ellos la anotación de los derechos que correspondían a los respectivos canales que conformaban una Junta de Vigilancia y de las sentencias ejecutoriadas que alterarían la distribución de las aguas en los cauces naturales.

A la vez, los Conservadores debían enviar, mediante carta certificada, copia a la Dirección de todas las anotaciones, inscripciones o modificaciones que practicaran en dicho registro, en un plazo de treinta días contado desde la respectiva anotación, inscripción o modificación. De no darse cumplimiento a esta obligación se determinaba una sanción para el funcionario, consistente en suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa.

Como consecuencia del cambio de ideología política de que da cuenta la legislación de aguas de este período, que pasa de ser una normativa privatizadora –Código de 1951- a una intervencionista centralizadora –Código de 1969-, en que el uso del derecho de aprovechamiento se encontraba estrictamente adscrito al fin para el cual fue otorgado, este derecho no podía cederse, fijando como sanción al incumplimiento de esta norma, la caducidad del todo o parte del derecho por la Dirección.(Arts.12 y 30)

Así se dispone la in comerciabilidad del derecho de aprovechamiento.

A la vez y debido a que las aguas eran consideradas bienes nacionales de uso público, desde la publicación de la Ley N° 16640 se declaraban extinguidos todas las hipotecas, prohibiciones, embargos y demás gravámenes que afectaban a las aguas, sin perjuicio de los derechos que los acreedores pudieran ejercer sobre las indemnizaciones respectivas, cuando procedieran.(Art.239)

Igualmente y como resultado de lo señalado, no podía adquirirse por prescripción ni el dominio de las aguas ni el derecho a usarlas.(Art.9º)

Importa destacar que, con la entrada en vigencia de esta nueva legislación, se incorporan causales de término del derecho de aprovechamiento, las que bajo el alero de la legislación anterior no existían, todas destinadas a facilitar el cumplimiento de los fundamentos de esta reforma. Ellas serán referidas a continuación.

1.3.2.1 Caducidad del derecho de aprovechamiento.

Este Código contempla causales de caducidad, que se caracterizan por ser sanciones impuestas al administrado como consecuencia de hechos que le son imputables y que son contrarios a los fines perseguidos por esta legislación.

En efecto, la legislación marcadamente intervencionista de este período -que se traduce en un Estado con una función protagónica en el otorgamiento y tutela del uso de las aguas- velaba en teoría, porque las aguas se utilizaran estricta y efectivamente en el fin para el que eran adscritas, determinando que si estos fines no se cumplían, se daba lugar a la caducidad.

1.3.2.1.1 De esta manera, la caducidad podía ser declarada por la Dirección General de Aguas en todo o parte los derechos de aprovechamiento, cualquiera hubiera sido su origen: a) si no se utilizaban las aguas durante dos años consecutivos o si cesare la utilización para la cual se concedió el derecho; b) si se daba a las aguas

una utilización diversa de la señalada en la concesión sin la autorización correspondiente, la que sería otorgada como si se tratara de una nueva merced; c) si se cedía el derecho de aprovechamiento; d) si se extraían aguas destinadas al riego desde un cauce natural sin que existiera la necesidad de regar y no se trataba de la medida adecuada para ese objetivo; y e) si el titular del derecho de aprovechamiento no efectuaba las obras hidráulicas dentro del plazo que la Dirección le señalaba, las modificaciones o reparaciones necesarias para la seguridad de ellas mismas, de las poblaciones o caminos y otras de interés general.(Art.30).

En los casos de las letras a) y c) la autoridad necesariamente debía declarar la caducidad.

1.3.2.1.2 A la vez este Código reitera la causal de caducidad de las concesiones provisionales determinada por el Código de Aguas de 1951 en su artículo 270 al que se ha hecho referencia con anterioridad, e indica que podía ser declarada por la Dirección General de Aguas la caducidad en este tipo de concesión, si terminadas las obras, las modificaciones y obras complementarias ordenadas por la autoridad, no se efectuaban dentro de plazo legal.(Art.263)

1.3.2.1.3 Finalmente este Código reitera las causales de caducidad establecidas en el Código de Aguas de 1951 en sus artículos 307 y 308, relativas a los derechos de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la Ley 8944 carecían de canales para su utilización (art.7º transit); y, los derechos de aprovechamiento que dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de este Código no hubieran sido utilizados en su totalidad, caducaban en la parte no aprovechada.(Art.8º transit.)

La condición de sanción de la caducidad, es confirmada al disponer que los titulares de derechos afectados por ella, no tuvieran derecho a indemnización alguna.(Art.31)

1.3.2.2 Revocación del derecho de aprovechamiento.

A través de esta figura se produce la supresión de los efectos de un acto administrativo válido que resulta inconveniente o inoportuno en razón del interés público, en virtud de otro acto administrativo.

1.3.2.2.1 El primer ejemplo de esta figura se encuentra en la Tasa de Uso Racional y Beneficioso de las aguas, entendiéndose por tal en el caso de las aguas para riego: el volumen anual de aguas, con su distribución mensual, necesario para atender la explotación de una hectárea de tierra, en consideración a los cultivos predominantes o preferentes de la región, a las condiciones ecológicas de ésta y al empleo de técnicas eficientes de riego.(Arts.26, 27 y 29)

A partir de la fijación de esta tasa por el Presidente de la República mediante decreto fundado, quedaban “caducados” los derechos de aprovechamiento, respecto del volumen de agua que excedía del que correspondía al aplicar dicha tasa.

1.3.2.2.2 En segundo término, cuando fuere necesario destinar el agua a la bebida u otros usos domésticos o cuando lo requiriera el desarrollo económico de una zona, el Presidente de la República por decreto supremo fundado, podía declarar la extinción total o parcial del derecho de aprovechamiento cualquiera que fuera su origen.(Art.28)

Para esta situación la ley contemplaba una indemnización, que correspondía únicamente al daño emergente, el que en el caso de las aguas para riego consideraba exclusivamente el perjuicio ocasionado por la disminución del valor que experimentaba el predio.(Arts.32 y 34)

1.3.2.2.3 Finalmente, el Presidente de la República podía establecer el “área de racionalización del uso del agua” por decreto supremo, quedando, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, extinguidos todos los derechos de aprovechamiento existentes en dicha área, sin perjuicio de lo cual los usuarios continuaban utilizando las

aguas del mismo modo que anteriormente hasta que la Dirección concedía nuevos derechos.(Art.35)

La ley para este caso sólo contemplaba la indemnización del daño emergente, siempre que el nuevo derecho de aprovechamiento que se otorgare por la Dirección no fuera suficiente para satisfacer, mediante uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que se satisfacían con anterioridad a la extinción del referido derecho. En el caso de las aguas de riego, tenía derecho a indemnización, si se le concedía un volumen máximo anual de aguas inferior al que le correspondía al aplicar la tasa de uso racional y beneficioso por hectárea al número de hectáreas que regaba con anterioridad.(Art.32)

1.4 Cuarto período. Código de Aguas de 1981.

Durante el período comprendido entre los años 1976 y 1981, debido a que la legislación vigente sobre esta materia no correspondía a los principios que inspiraban al Supremo Gobierno de la época en el proceso de institucionalidad del país, entraron en vigencia una serie de normas que modificaron el Código de Aguas de 1969.

1.4.1 Destaca, en primer término, el Decreto Ley N° 1552²⁵ que contiene el Acta Constitucional N° 3, denominada “De los derechos y deberes constitucionales”.

Esta dispone que los hombres nacen libres e iguales en dignidad, asegurando a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales, indicando que un estatuto especial regulará todo lo concerniente a la propiedad minera y al dominio de las aguas.(Art.1º N° 16 inc.final)

1.4.2 Con posterioridad, se dicta el Decreto Ley 2603²⁶, que modifica y complementa el Acta Constitucional N° 3, establece normas sobre derechos de

²⁵ Publicado en Diario Oficial con fecha 13 de septiembre de 1976.

²⁶ Publicado en Diario Oficial con fecha 23 de abril de 1979.

aprovechamiento de aguas y faculta al Presidente de la República para establecer el régimen jurídico general de las aguas.

Entre sus normas destaca, el eliminar en el inciso final del número 16 del artículo 1º la frase “y al dominio de las aguas”, debido a que agrega un nuevo inciso que dispone que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.²⁷

Asimismo, facultaba al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la vigencia de este decreto ley, dictara las normas necesarias para el establecimiento del Régimen General de las Aguas, que modificara o reemplazara, total o parcialmente el Código de Aguas y las demás normas relativas a la misma materia.(Art.2º)

1.4.3 Como resultado de la revisión de la legislación, se elaboró un nuevo Código de Aguas, cuyo texto fue fijado mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 1122²⁸ del Ministerio de Justicia de 13 de agosto de 1981.

Este nuevo Código se basó en la teoría económica de libre mercado, en virtud de la cual se instaura un derecho de propiedad sólido sobre los derechos de aprovechamiento de aguas, con miras a que un valor y precio real sobre las aguas mejore la eficiencia de su uso, razón por la que se entrega la reasignación de los recursos hídricos al mercado, mediante la libre enajenación de los derechos de aprovechamiento, limitando en consecuencia la intervención del Estado a un rol subsidiario.

De esta manera, aún cuando las aguas siguen siendo consideradas bienes nacionales de uso público, el derecho de aprovechamiento adquiere el carácter de

²⁷ Inciso posteriormente recogido por la Constitución Política de Chile de 1980, en su artículo 19 N° 24 inciso final.

²⁸ Publicado en Diario Oficial con fecha 29 de octubre de 1981.

derecho real que recae sobre las aguas y que consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código, confiriéndosele a su titular el dominio sobre su derecho de aprovechamiento, quien puede usar, gozar y disponer de él, en conformidad a la ley.(Arts.5º y 6º)

A la vez, este dominio se extingue por las causas y en la forma establecida en el derecho común.(Art.129)

1.4.3.1 Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas.

La Dirección General de Aguas debe llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas.(Art.122)

La función de este catastro es suministrar a la Dirección, una descripción del recurso a nivel nacional, con el objeto de facilitar el cumplimiento de sus funciones de planificación y administración y gestión del recurso.

Con tal fin, este catastro de carácter público, estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, consignándose en él todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

Sin embargo, transcurridos varios años de vigencia de este Código no se produjo la implementación de este registro, sino hasta el año 1999 en que entró en vigencia el Decreto N° 1220²⁹ que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas.

²⁹ Publicado en Diario Oficial con fecha 25 de julio de 1998.

1.4.3.1.1 Decreto N° 1220 de 1998.

Este decreto dispone que la Dirección General de Aguas será la responsable de que en el Catastro Público de Aguas conste toda la información que tenga relación con las aguas, y, en especial, aquella que le permita cumplir sus atribuciones y funciones legales, principalmente las de planificar el desarrollo del recurso, investigar y medir el recurso, ejercer la policía y vigilancia en los cauces naturales de uso público y supervigilar el funcionamiento de las juntas de vigilancia.(Art.2º)

Para tal efecto, este Catastro estará compuesto por 5 registros, 7 inventarios y 2 archivos.

Dentro de estos registros, destaca la disposición que establece la obligatoriedad del Registro de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas, pues sin perjuicio de lo establecido en el artículo 150 inciso 2º del Código de Aguas -que indica que la Dirección deberá registrar toda resolución mediante la cual se constituya un derecho-, este decreto dispone que los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, deberán inscribirlos en este Registro.(Art.32)

Frente al incumplimiento de la obligación aludida establece como sanción que la Dirección General de Aguas no recepcionará solicitud alguna relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas antes señalados (art.33), como las dirigidas a obtener las autorizaciones para la construcción, modificación, cambio o unificación de bocatomas (arts.151 y sgtes.); o a obtener el cambio de fuente de abastecimiento (arts.158 y sgtes.); o a obtener la autorización del traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento (art.163); o en general, cualquier solicitud relacionada con su derecho, incluidas las presentaciones a que se refieren los artículos 132 y siguientes del Código de Aguas, a menos que los interesados exhiban copia autorizada del registro respectivo en el Catastro Público de Aguas.³⁰

³⁰ Para el caso en que exista un plazo para la presentación de la solicitud respectiva, la Dirección la recepcionará y otorgará una inscripción provisoria en el registro respectivo,

Los servicios públicos que emitan certificados que de alguna manera se relacionen con los títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán incorporar en sus procedimientos la exigencia de una copia o certificado en que conste que el derecho respectivo se encuentra incorporado en el registro que corresponda del Catastro Público de Aguas.(Art.34)

Presentada para una inscripción en el registro de derechos de aprovechamiento una solicitud que cumpla con todas las exigencias reglamentarias, ésta deberá acogerse sin más trámite. En el caso de no cumplir con los requisitos establecidos, no se dará curso a la solicitud, sin perjuicio de que se otorgará al solicitante un certificado de inscripción provisoria, bajo la obligación de someterse, dentro de un plazo de un año a contar de la emisión de tal certificado, al procedimiento de regularización y reconocimiento de derechos a que se refiere el Título II de este Reglamento.(Art.35)

Finalmente el Perfeccionamiento de títulos incompletos de derechos de aprovechamiento de aguas, debe realizarse en forma previa a su incorporación al Catastro Público de Aguas, conforme al artículo 177 del Código de Aguas, es decir, a través del procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

1.4.3.2 Registro de Aguas Llevado por el Conservador.

A diferencia de lo acontecido con el Código de Aguas de 1969, en que no se concretó la implementación del Registro Público de Aguas Llevado por la Dirección, durante en el año 1999 se materializó la idea del Catastro Público de Aguas Llevado por ese Servicio, lo que en definitiva implica la coexistencia de dos registros de derechos de aprovechamiento.

pero no se le dará curso sino una vez que el interesado haya realizado su inscripción en el Catastro.

Conforme dispone el Código de Aguas, el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad³¹ y la posesión de los derechos así constituidos, se adquiere por la competente inscripción.(Art.20)

La inscripción referida es la realizada en el Registro de Aguas llevado por los Conservadores de Bienes Raíces, el que constituirá el Registro de Aguas establecido por el artículo 112 de este Código, no siendo necesario reinscribir los derechos de agua que estuvieren vigentes.(Art.13 transit.)

Los deberes y funciones del Conservador, en lo que se refiere al aludido Registro, los libros que éste deberá llevar y la forma y solemnidad de las inscripciones, se regularán en lo no previsto, por las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.(Art.112)

En cuanto a su competencia, tal como en las legislaciones anteriores, las inscripciones se practicarán en el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en que se encuentre ubicada la bocatoma del canal matriz en el cauce natural. A la vez, en el caso de derechos que recaigan sobre aguas embalsadas o aguas subterráneas, será competente el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna donde se encuentre ubicado el embalse o el pozo respectivo, pero si el embalse cubriere territorios de dos o más comunas, se inscribirán en aquélla donde se encuentre ubicada la obra de entrega.(Art.118)

³¹ Se exceptúan los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas.

Los títulos que deben inscribirse en este Registro son: a) los títulos constitutivos de una organización de usuarios; b) los acuerdos y resoluciones que causen ejecutoria y que determinen los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la Justicia Ordinaria para el reconocimiento de las comunidades, en conformidad al Título III, párrafo 1, del Libro II; c) los documentos que acrediten la alteración de la distribución de los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de organización de usuarios; d) las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento³²; e) los actos y contratos que constituyan títulos traslaticios de dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refieren los números anteriores; f) los actos, resoluciones e instrumentos señalados en el artículo 688 del Código Civil en el caso de transmisión por causa de muerte de los derechos de aprovechamiento; y, g) las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento.(Art.114)

La tradición de los derechos de aprovechamiento inscritos se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. A la vez, la constitución y la tradición de los derechos reales constituidos sobre ellos, se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.(Art.117)

En lo relativo al título, se perfeccionarán por escritura pública los actos y contratos traslaticios de dominio de derechos de aprovechamiento, como también la constitución de derechos reales sobre ellos y los actos y contratos traslaticios de los mismos. (Art.113)

En cuanto a las inscripciones originarias de derechos, contendrán los siguientes datos: a) el nombre del dueño del derecho de aprovechamiento; b) la individualización del canal por donde se extraen las aguas de la corriente natural y la ubicación de su

³² Al respecto, se inscribirán las escrituras públicas que contengan la resolución de concesión definitiva de merced de agua conforme al Código de 1969, otorgadas con posterioridad a la vigencia de dicho Código (art.8º transit.).

bocatoma o la individualización de la captación de aguas subterráneas y la ubicación de su dispositivo; c) la individualización de la fuente de la que proceden las aguas; d) las indicaciones referentes a los títulos de la comunidad u organización de usuarios a que estén sometidos los derechos de agua; y, e) la forma en que estos derechos se dividen entre los usuarios de la obra, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la fuente.(Art.119)

Indica que de modo facultativo, podrán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, relativos a las aguas, según el caso³³: a) la constitución y tradición de los derechos reales sobre derechos de aprovechamiento; b) toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos; c) el arrendamiento, en el caso del artículo 1962 del Código Civil y cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea permitida por la ley; y, d) todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos. (Art.116)

Al igual que lo dispuesto en las legislaciones anteriores, la Dirección General de Aguas podrá requerir información de los Conservadores de Bienes Raíces.(Art.120)

Finalmente, a los derechos de aprovechamiento inscritos en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, se les aplicarán todas las disposiciones que rijan la propiedad raíz inscrita, en cuanto no hayan sido modificadas por el presente Código.(Art.121)

³³ Los derechos, gravámenes o servidumbres sobre derrames y drenajes sólo pueden constituirse a favor de terceros, por medio de un título. Ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlos. Para que produzca efectos respecto de terceros el título deberá constar en instrumento público e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces (art.55).

Como nuevas figuras legales para llegar a la inscripción, admite la regularización de derechos de aprovechamiento, sean inscritos como no inscritos.

Respecto de derechos inscritos en el Registro de Aguas, que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, faculta su regularización mediante la inscripción de los títulos desde su actual dueño hasta llegar a la inscripción de los títulos de la cual proceden. De no ser posible aplicar esta norma, admite su regularización por vía judicial.(Art.1º transit.)

A la vez, faculta la regularización de derechos de aprovechamiento inscritos, utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrada en vigencia de este Código y de derechos de aprovechamiento no inscritos. En ambos casos exige el cumplimiento de una serie de requisitos. (Art.2º transit.)

Reaparecen las instituciones de la hipoteca y prescripción del derecho de aprovechamiento, las que conforme al Código de 1969 fueron declaradas extinguida e improcedente respectivamente.

Al respecto, esta legislación admite que los derechos de aprovechamiento puedan ser hipotecados independientemente del inmueble al cual el propietario los tuviere destinados, determinando que los no inscritos, sólo podrán hipotecarse conjuntamente con el inmueble.

Para tal efecto, la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.(Arts.110 y 111)

Las hipotecas constituidas sobre un inmueble con anterioridad a la vigencia de este Código, comprenderán los derechos de aprovechamiento de las aguas destinadas a su uso, cultivo y beneficio, salvo que se hubiere estipulado lo contrario.(Art.3º transit)

Admite la prescripción del derecho de aprovechamiento disponiendo que, la transferencia, transmisión y la adquisición o pérdida por prescripción de los derechos de aprovechamiento, se efectuará con arreglo a las disposiciones del Código Civil, salvo en cuanto estén modificadas por el presente Código.(Art.21)

En relación con lo anterior, decreta que subsistirán los derechos de aprovechamiento que emanen de prescripción.(Art.310)

Finalmente contempla la expropiación de derechos de aprovechamiento para satisfacer menesteres domésticos de una población por no existir otros medios para obtener el agua, ordenando que deba dejarse al expropiado la necesaria para iguales fines.(Art.27)

1.5 Quinto período. Leyes N° 2001734 y N° 2009935.

Luego de una tramitación legislativa de muy larga data, entran en vigencia la Ley N° 20017, que aprueba las modificaciones al Código de Aguas y la Ley 20099, que introduce otras modificaciones a la Ley N° 20017, que modifica el Código de Aguas.

Originariamente el propósito de esta iniciativa era la imposición del pago de una patente por no uso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, de modo de establecer límites razonables a la concesión de este tipo de derechos. Sin embargo, nuevas autoridades de Gobierno decidieron reformular el proyecto primitivo, sustituyéndose en forma íntegra el proyecto original.

Así, la indicación sustitutiva del proyecto primitivo regula diversos aspectos, entre ellos la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas y el Catastro Público de Aguas, reforma que persigue como objetivo específico, el perfeccionar el sistema de información relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas existentes.

³⁴ Publicada en Diario Oficial de fecha 16 de junio de 2005.

³⁵ Publicada en Diario Oficial de fecha 15 de mayo de 2006.

1.5.1 Modificaciones introducidas relacionadas con la inscripción y registro del derecho de aprovechamiento.

1.5.1.1 En primer término, se incorpora la renuncia total o parcial del derecho de aprovechamiento por su titular, la que deberá hacerse mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122 modificado. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.³⁶(Inc. final art.6°)

1.5.1.2 Se modifica el artículo referido a los títulos que deben inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces: a) incorporando en el número relativo a las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, las que contengan la renuncia a tales derechos; y, b) agregando un nuevo número que se refiere a los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.³⁷(Art.114)

1.5.1.3 Se agrega un nuevo artículo que ordena que deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así

³⁶ Asimismo, esta renuncia es incorporada como causal de extinción del dominio del derecho de aprovechamiento. (Art.129)

³⁷ Relativos a los títulos constitutivos de una organización de usuarios; y a los acuerdos y resoluciones que causen ejecutoria y que determinen los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la Justicia Ordinaria para el reconocimiento de las comunidades, en conformidad al Título III, párrafo 1°, del Libro II.

como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.(Art.115 bis)

1.5.1.4 Se derogan las letras b) y d) señaladas, de los títulos que pueden inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, relativos a las aguas.(Art.116)

1.5.1.5 Se agregan una serie de incisos al artículo 122, relativo al Catastro Público de Aguas y se incorpora un nuevo artículo, el artículo 122 bis.

Dado que ambos artículos serán analizados en profundidad en el capítulo relativo al Catastro Público de Aguas, sólo se destacará el nuevo inciso que dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

II. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA REGISTRAL CHILENO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

2.1 Objetivos, características y operación del sistema registral de los derechos de aprovechamiento.

2.1.1 La obligación de inscripción de los derechos de aprovechamiento se produjo como resultado de la entrada en vigencia de Ley N° 2139 sobre Asociaciones de Canalistas.

Esta inscripción debía practicarse en el Registro de Regadores de Agua, que en adelante llevarían los Conservadores de Bienes Raíces, con características muy

similares al sistema registral de la propiedad raíz, al punto de que eran aplicables a los regadores de agua, todas las disposiciones que regían la posesión inscrita del Código Civil.

La finalidad de este registro, a diferencia del Reglamento de 1857, era en primer término mejorar las organizaciones de usuarios existentes a esa época, las comunidades de aguas, creando organizaciones con personalidad jurídica, ya que las comunidades, regidas por el Código Civil, no eran sujetos aceptables como deudores para las instituciones de crédito.

Esa personalidad jurídica, unida a la inscripción del derecho de aguas y la posibilidad legal de entregarlo en garantía mediante hipoteca, que se hacía aplicable al derecho de aprovechamiento, permitió por fin a los usuarios de aguas de riego que a la vez eran los dueños de los canales, obtener créditos de instituciones hipotecarias existentes en la época, para reparar, mantener y mejorar los cauces artificiales existentes hasta ese momento.

Esta necesidad se explica en el hecho de que durante el siglo XIX se construyeron numerosos canales, de gran capacidad y recorrido, sólo por el esfuerzo de agricultores privados, los que a comienzos del siglo XX como resultado de la subdivisión de muchos predios, originaron comunidades de copropietarios de canales y aguas, las que debían financiar dificultosamente la mantención y limpieza de los canales y la distribución de las aguas.

A su vez, en materia administrativa, con posterioridad al registro de los Conservadores de Bienes Raíces, se creó un registro centralizado llevado por la Inspección General de Regadío, dependiente del Ministerio de Industrias, que tenía por finalidad mantener un control general y minucioso de las mercedes concedidas en el territorio nacional.

Así entró en vigencia el Decreto Ley N° 160, que contemplaba la sanción de caducidad de derechos, concesiones o mercedes de agua para regadío frente al incumplimiento de la obligación de registro administrativo.

Este decreto ley no tuvo el resultado esperado, y ante su deficiente aplicación e inobservancia y con el fin de evitar mayores dificultades se dictó primero una ley que prorrogó su plazo original, para posteriormente ser derogado por la Ley N° 5671 de 1935 que dejó sin efecto además las caducidades que pudieron haberse producido, dejándose en claro que las anotaciones efectuadas en el registro administrativo creado, solo tendrían “valor informativo”, carente de consecuencias jurídicas.

2.1.2 Con posterioridad, la Ley N° 9909 de 1951 establece y aprueba el Código de Aguas que pasa a regular los recursos hídricos nacionales, manteniendo en lo fundamental los principios establecidos en el Código Civil y sistematizando y perfeccionando lo que se había creado anteriormente, en las leyes sobre asociaciones de canalistas e incluso el principio centralista del Decreto Ley N° 160.

De esta manera, reguló tanto el Registro de Aguas llevado por el Conservador de Bienes Raíces respectivo como el Registro de Aguas llevado por la Dirección General de Aguas (Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas).

En materia de inscripción de derechos de aprovechamiento, se perfeccionó el sistema pues a partir de esa fecha se pueden inscribir y se sujetan al sistema registral todos los derechos de aprovechamiento, sometidos o no al régimen de Asociación de Canalistas.

En cuanto al registro de estos derechos, el objeto del Registro de Aguas llevado por el Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas, consistía en un rol de canales y derechos de aprovechamiento de los cauces naturales y sus organizaciones de usuarios, sin obligatoriedad.

2.1.3 La ley N° 16640 que modifica el anterior Código de Aguas implicó un cambio radical en la legislación en materia de aguas y consecuentemente, en materia registral de los derechos de aprovechamiento, fundado en la necesidad de una efectiva fiscalización sobre la conservación y máxima utilización de las aguas en beneficio de la comunidad, por parte del Estado.

Esta ley creó un Registro Público de Aguas llevado por la Dirección General de Aguas que nunca fue aplicado y por lo tanto se mantuvo el sistema de registro en el Conservador de Bienes Raíces en su Registro de Aguas, con ciertas características interesantes de destacar.

La principal de ellas y consecuencia del cambio en la naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento, que pasa de ser un derecho real que concede a su titular amplias facultades sobre las aguas bienes nacionales de uso público a un derecho real administrativo, que sólo otorga la facultad de uso, es la intransferibilidad del derecho y la prohibición de su cesión, justificadas en el hecho de que el uso del derecho de aprovechamiento se encuentra estrictamente adscrito al fin para el cual fue otorgado y es el Estado quien lo asigna en atención al beneficio de la comunidad toda.

A la vez y sobre la base de este nuevo rol asumido por la autoridad en la asignación del derecho se incorporan una serie de causales de extinción o término del derecho de aprovechamiento, destinadas a permitir el cumplimiento de los fundamentos de esta reforma.

Finalmente y como consecuencia de la relación entre este nuevo derecho de aprovechamiento y la naturaleza jurídica de bienes nacionales de uso público de todas las aguas, se declaran extinguidos todas las hipotecas, prohibiciones, embargos y demás gravámenes que afecten a las aguas y no se admite la adquisición por prescripción ni del dominio de las aguas ni del derecho a usarlas.

Con posterioridad, erróneamente en el año 1979, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-2603 de Agricultura³⁸ que dicta normas sobre el derecho de aprovechamiento, manifestó reponer el sistema registral original, desconociendo la existencia de lo dispuesto en el artículo 9º transitorio del Código de 1969, ya transcrito, y previamente, en la propia Ley 16640.

2.1.4 La nueva legislación que comienza a elaborarse a partir del año 1976 y que culmina con la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N° 1122 de 1981, implica un nuevo cambio radical en materia de aguas y su inscripción y registro.

Esta normativa, basada en la teoría de libre mercado, instauró un derecho de propiedad sólido sobre los derechos de aprovechamiento de aguas, con miras a que un precio real del recurso –determinado mediante la libre enajenación de los derechos de aprovechamiento- optimizara la eficiencia de su uso, limitando por tanto la intervención del Estado a un rol subsidiario.

Este derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento otorga a su titular todas las facultades propias del dominio, quien puede usar, gozar y disponer de él, gozando además de su garantía constitucional.

En materia registral, el Código de Aguas de 1981, reconoció plena validez al sistema registral precedente y a la vez reguló en normas especiales la forma y efectos legales de la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas, estableciendo una serie de efectos atractivos de la inscripción de derechos de aprovechamiento, para fomentar su desarrollo, especialmente con respecto a la certeza y seguridad jurídicas.

De esta manera, dificulta el tráfico de los derechos de aprovechamiento no inscritos, como por ejemplo: al impedir la hipoteca de derechos de aguas no inscritos en forma independiente del predio o industria a que sirven; y por otra parte, crea

³⁸ Publicado en Diario Oficial con fecha 24 de Julio de 1979.

fórmulas para regularizar y aumentar la inscripción de los derechos de aguas, en sus artículos 1º, 2º, 5º y 8º transitorios.

En cuanto al registro, el Catastro Público de Aguas referido por este Código se implementa a partir del año 1999 con la dictación del Decreto N° 1220 de 1998.

Este decreto dispone que en este catastro conste toda la información que tenga relación con las aguas, y, en particular, aquella que le permita a la Dirección General de Aguas cumplir con sus atribuciones y funciones legales.

Determina la obligatoriedad del Registro de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas, respecto de los titulares de derechos de aprovechamiento, imponiendo como sanción frente a su incumplimiento la no recepción de solicitud alguna relativa a esos derechos ante ese mismo servicio, facultando a que los servicios públicos que emitan certificados que de alguna manera se relacionen con los títulos de derechos de aprovechamiento, incorporen en sus procedimientos esta exigencia.

2.1.5 Finalmente las modificaciones introducidas en virtud de la Ley N° 20017 al Código de Aguas responden a la política expresada por el Gobierno, orientada, entre otros objetivos, a aumentar la transparencia de las decisiones del Sector Público.

Dado que el Catastro Público de Aguas está destinado a proporcionar a la autoridad de aguas toda la información necesaria para que pueda cumplir sus funciones de planificación y administración y gestión del recurso, inventariando el recurso sobre el cual basar la aplicación de políticas públicas, impone a los titulares de derechos de aprovechamiento, cualquiera sea su origen, la obligación de inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en dicho Registro, indica como sanción que no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, ampliando esta prohibición a otros

servicios públicos como la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.

En cuanto a la inscripción del derecho de aprovechamiento, se mantiene incólume con esta reforma, al disponer que los Registros que la Dirección General de Aguas deberá llevar, no reemplazarán en caso alguno los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces. Igualmente, los Registros que aquel servicio lleva, en caso alguno acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.

2.2 Influencia del sistema registral de la propiedad raíz sobre el de los derechos de aprovechamiento.

A partir del año 1908 en que se instaura el sistema registral para los regadores de agua, queda de manifiesto por expresa disposición de las leyes que regulan esta materia, la influencia sistemática y primordial de la normativa registral de la propiedad raíz sobre la de los derechos de aprovechamiento, aún cuando en su establecimiento obedezcan a objetivos muy diversos.

En efecto, durante la vigencia de la Ley Nº 2139 y los posteriores Códigos de Aguas, son aplicables a los derechos de aprovechamiento, todas las disposiciones que rigen la posesión inscrita del Código Civil. Así, los derechos de aprovechamiento inscritos, se benefician de las mismas garantías y seguridades de la posesión inscrita de los bienes raíces.

En el caso específico del actual Código de Aguas, contiene una serie de normas que fomentan la inscripción de derechos de aprovechamiento, de modo de otorgarles certeza y seguridad jurídicas.

Por otra parte, esta influencia ha significado a la vez, que las políticas socioeconómicas que han prevalecido en nuestro país, como es el caso del proceso de Reforma Agraria, hayan producido consecuencias importantes a su respecto.

En materia de aguas, los alcances políticos, sociales, económicos y jurídicos producidos por la Ley Nº 16640, aún cuando reconoce la obligatoriedad de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces mientras se crea el Registro Público de Aguas, llevan a plantearse que durante ese período existió probablemente el propósito de hacer desaparecer o disminuir la relevancia de este registro y sus efectos jurídicos.

III. DOMINIALIDAD PÚBLICA DE LAS AGUAS Y DERECHO DE APROVECHAMIENTO.

3.1 Naturaleza jurídica de las aguas y derecho de aprovechamiento.

3.1.1 Hasta inicios del siglo pasado, la base del régimen legal de las aguas en Chile residía en el Código Civil, que disponía que las aguas podían ser susceptibles de dominio, tanto de la Nación en cuyo caso eran bienes de dominio público, como de propiedad particular, desafectándose por su extracción del cauce natural mediante obras de aprovechamiento privadas, lo que era señalado expresamente en el Código Civil.

Así pues, declaraba como bienes nacionales de uso público los ríos y todas las aguas que corrían por cauces naturales, exceptuando las vertientes que nacían y morían dentro de una misma heredad que eran aguas privadas. En el caso de las aguas de lagunas y lagos, la regla sobre su dominialidad era la inversa; en general se trataba de aguas privadas, a excepción de las que se encontraban en lagos y lagunas que no podían navegarse por buques de más de cien toneladas, que eran declaradas privadas por el Código de Bello.

Se consideraban, entre otras, de propiedad particular, las aguas que corrían por un cauce artificial construido a expensa ajena.

3.1.2 Posteriormente, el Código de Aguas de 1951, mantuvo este esquema jurídico y precisó el sistema de dominio de las aguas del Código Civil, instituyendo a la Nación toda como dueña de ellas y sobre las aguas públicas creó el derecho de aprovechamiento, con una definición similar a la de la propiedad o dominio.

Mantuvo las excepciones en que reconocía aún dominio particular sobre las aguas subterráneas, las aguas de lagos y lagunas que podían navegarse por barcos de menos de cien toneladas.

Surgió así, respecto de las aguas consideradas como bienes nacionales de uso público el “derecho de aprovechamiento”, que consistía en el uso, goce y disposición de ellas en conformidad a los requisitos y reglas prescritas por este Código.

La adquisición de este derecho, sólo podía producirse en virtud de una merced (concesión), la que podía ser perpetua o temporal, y era otorgada por el Presidente de la República, no existiendo ninguna otra autoridad con facultad para asignar este derecho.

3.1.3 Cuando se produce el proceso de reforma agraria, la Ley N° 16615 junto con regular el sistema de tenencia de la tierra vigente en el país, se preocupó de modificar también el sistema de tenencia y manejo de las aguas, para lo cual procedió a expropiar las aguas privadas y establecer una sola categoría de aguas en el país, todas como bienes nacionales de uso público, asumiendo una tendencia legislativa que se estaba generalizando en el mundo.

Entre otras razones, esto se motivó ante las críticas al Código de Aguas de 1951, ya que las características del derecho de aprovechamiento vigente eran absolutamente contradictorias con las que se consideraban esenciales en los bienes nacionales de

uso público. En definitiva se entendía desvirtuada la calidad de bien nacional de uso público que legalmente tenían las aguas.

Igualmente la modificación legislativa dispuso el cambio de la naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento, al que se le da el carácter de derecho real administrativo. En esta nueva situación jurídica, el Estado concedía el uso del bien nacional de uso público con sujeción estricta a normas de Derecho Público establecidas en la Ley 16.640, lo que le dejaba una serie de atribuciones que incluso llegaban al término de la concesión, pero se mantenían las facultades de su titular para hacerlo valer y protegerlo frente a terceros en conformidad a las normas de las concesiones administrativas, y aún con acciones posesorias en el ámbito judicial.

De este modo, dándole a todas las aguas existentes en el país un mismo rango y tratamiento jurídico, se declararon de utilidad pública y se expropiaron, mediante una ley especial, las escasas aguas que conforme a la legislación vigente eran de dominio privado.

Para evitar indemnizaciones, se dispuso que los usuarios, titulares de dominio, de estas aguas expropiadas seguirían usándolas automáticamente en calidad de titulares del nuevo derecho de aprovechamiento descrito en la ley, sin necesidad de obtener una resolución expresa que así lo dispusiera.

Esta nueva naturaleza del derecho de aprovechamiento implicaba por una parte la protección y resguardo del recurso por parte de un nuevo órgano administrador del mismo, la Dirección General de Aguas; y por la otra, la restricción de las facultades que este derecho otorgaba a sus titulares, pues ahora sólo concede la facultad de uso de las aguas, todas bienes nacionales de uso público, con los requisitos y en conformidad a las reglas que establecía la nueva legislación.

3.1.4 El Código de Aguas de 1981, con un nuevo enfoque jurídico, otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento sobre las aguas, derecho real que consiste en el uso y goce de ellas, que se constituye originariamente por acto de autoridad

(concesión), de la Dirección General de Aguas, y excepcionalmente por el Presidente de la República.

Este derecho es de dominio de su titular, quien puede usar, gozar y disponer de él, en conformidad a la ley.

Igualmente mantiene la naturaleza jurídica de bienes nacionales de uso público de todas las aguas, pero basado en la teoría económica de libre mercado, instauró este derecho de propiedad con gran solidez, al dársele simultáneamente garantía constitucional a los derechos de aprovechamiento de aguas.

Todo lo anterior con miras a mejorar la eficiencia de su uso a través de la reasignación de los recursos hídricos mediante el mercado, limitando en consecuencia, la intervención del Estado a un rol subsidiario.

CAPÍTULO II

EL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS Y EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

I. OBJETIVOS DEL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS.

El Catastro Público de Aguas fue instituido en la Reforma al Código de Aguas de 1967. Se mantuvo en el Código de 1981 pero no es hasta 1998 que se produjo su consagración legal y se determinó su regulación a través del Decreto Supremo N° 1220 del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el Reglamento que determinó su forma y contenido.³⁹

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española entrega una definición de la palabra Catastro, señalando que corresponde a un: “Censo y padrón estadístico de las fincas rústicas y urbanas”.

Aplicando y complementando este concepto en relación con la materia específica objeto de este trabajo, el Catastro Público de Aguas puede ser definido como un censo y padrón estadístico de las aguas del territorio nacional que, llevado por la autoridad competente, contiene todos los datos relacionados con el recurso, con sus obras de desarrollo, con los derechos de aprovechamiento y los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

En cuanto a sus objetivos, fue concebido con el fin de proporcionar un inventario de las aguas a nivel nacional, sobre el cual apoyar la aplicación de políticas públicas,

³⁹ Este Reglamento entró en vigencia a partir del 21 de enero de 1999 y fue modificado mediante Decreto Supremo N° 365 del Ministro de Obras Públicas, publicado en Diario Oficial con fecha 11 de octubre de 2008.

suministrando a la Dirección General de Aguas toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales de planificación y administración del recurso hídrico, a través de un conocimiento cabal y exhaustivo, científica y prácticamente comprobable, del recurso y de sus usos.

Igualmente a través suyo se pretendió dar una mayor transparencia a la gestión de este Servicio, en su calidad de órgano rector de las aguas en el país, así como facilitar a cualquier interesado el acceso rápido y eficiente a toda la información relacionada con el recurso hídrico.

Con posterioridad, las modificaciones introducidas por la Ley N° 20017 persiguieron perfeccionar este sistema de información, sin implicar un cambio sustancial a juicio de la autoridad, de modo que este Catastro constituyera una herramienta efectiva y eficaz para el desarrollo de una política nacional de aguas, fundada en la equidad y en la eficiencia y orientada hacia el aprovechamiento racional del recurso, objetivos pretendidos por dicha reforma legal.

De esta manera, sobre la base de lo señalado, puede indicarse que la finalidad del Catastro Público de Aguas es que, a través del rol de las aguas del territorio nacional y materias relacionadas, la autoridad competente dé cumplimiento a sus funciones legales de planificación y administración del recurso hídrico, con sujeción a las políticas públicas determinadas por el Gobierno.

II. COMPOSICIÓN DEL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS.

El Servicio encargado de llevar el Catastro Público de Aguas es la Dirección General de Aguas y en él consta toda la información que tenga relación con el recurso hídrico (art.122). Con el fin de dar cumplimiento a esta función, en él debe registrarse toda resolución por la que se constituya un derecho de aprovechamiento por este Servicio.(Art.150 inc.2º)

El Catastro está constituido por los archivos, registros e inventarios que el Reglamento establece, y en él se consignan todos los datos, actos y antecedentes relacionados con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.(Art.122)

El Reglamento precisa los registros, archivos e inventarios que lo conforman, señalando que estos son: 1) Registro Público de Organizaciones de Usuarios; 2) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas; 3) Inventario Público de Extracciones Autorizadas de Aguas; 4) Inventario Público de Obras Hidráulicas; 5) Inventario Público de Información Hidrológica y Meteorológica; 6) Inventario Público de Obras Estatales de Desarrollo del Recurso y Reservas de Aguas; 7) Inventario Público de Extracciones Efectivas de Aguas; 8) Inventario Público sobre Información de Calidad de Aguas; 9) Inventario Público de Cuencas Hidrográficas y Lagos; 10) Archivo Público de Jurisprudencia Administrativa y de Normas sobre Calidad de Aguas; 11) Registro Público de Roles Provisionales de Usuarios; 12) Registro Público de Solicitudes; 13) Registro Público de Vertidos de Residuos Líquidos en Fuentes Naturales de Aguas; 14) Archivo Público de Estudios y Archivo Público de Informes Técnicos; y 15) Inventario Público de Glaciares.(Art.5º Reglamento)

III. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

De los diversos registros, archivos e inventarios que componen el Catastro Público de Aguas, se analizará exclusivamente el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, por cuanto de la totalidad de ellos, es el único que dice relación con el tema de este trabajo.

En cuanto a su funcionamiento, este Registro se encuentra a cargo de un profesional del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, denominado

Archivero, quien designado por el Director General de Aguas, es el responsable de la información contenida en él y de su cuidado y manejo.(Art.30 Reglamento)

En el ejercicio de sus funciones este profesional tiene por deberes: a) recibir, procesar e incorporar la información; b) mantener actualizado el Registro; c) mantenerlo en orden; d) velar por la calidad de la información contenida en él; y, e) entregar oportunamente la información que respecto de ellos requiera el Centro de Información de Recursos Hídricos.

Finalmente debe destacarse, que de manera similar a todos los registros, archivos e inventarios que componen el Catastro, este Registro está bajo el cuidado del Centro de Información de Recursos Hídricos, cuya función principal es organizar y desarrollar el Catastro Público de Aguas, y toda la documentación técnica y legal relacionada con los recursos hídricos.(Art.31 Reglamento)

3.1 Obligatoriedad del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

Ya con la entrada en vigencia de este Reglamento se había planteado que el registro de los derechos de aprovechamiento en este Registro administrativo fuera obligatorio. Así lo dispone la norma que establece que los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, deben inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.⁴⁰ (Art.32 Reglamento)

Con posterioridad esta obligatoriedad de registro es recogida e impuesta por la ley, a través del artículo 122 del Código de Aguas modificado por la Ley N° 20017 de 2005, que se analizará en profundidad en el próximo capítulo.

⁴⁰ Sin embargo esta norma es meramente reglamentaria, por lo que su legalidad es dudosa.

Esta obligatoriedad responde a la necesidad de contar con un sistema que contenga la información relativa a los recursos hídricos, lo más fidedigna posible con la realidad, de modo de dar cumplimiento a los objetivos que se tuvieron a la vista al instaurar este Catastro.

De esta manera, hoy después de la modificación al artículo 122 del Código de Aguas, cualquier solicitud administrativa efectuada ante la Dirección, relacionada con derechos de aprovechamiento, tales como autorizaciones para la construcción, modificación, cambio o unificación de bocatomas; cambio de fuente de abastecimiento; autorización de traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento; o en general, cualquiera relacionada con su adquisición o ejercicio, no será recepcionada por dicho Servicio a menos que el interesado exhiba copia autorizada del registro del derecho en el Catastro Público de Aguas y dentro de éste en su Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.(Art.33 Reglamento)

Tratándose de solicitudes -sobre derechos de aprovechamiento no registrados- sujetas a plazo, serán recepcionadas por la Dirección y se otorgará una inscripción provisoria en el registro respectivo, pero no se les dará curso hasta que el interesado haya realizado su inscripción en el Catastro.

Como contrapartida, presentada una solicitud de registro de derecho que cumpla con todas las exigencias reglamentarias, debe acogerse sin más trámite.(Art.35 Reglamento)

Conjuntamente con la obligatoriedad de registro de los derechos de aprovechamiento para la realización de cualquier solicitud administrativa ante la Dirección, este Reglamento establece la facultad para que Servicios Públicos que emiten certificados que de alguna manera se relacionan con los títulos de derechos de aprovechamiento, puedan incorporar en sus procedimientos la exigencia de una copia o certificado de registro en el Catastro Público de Aguas. De no estar registrado el derecho, tales servicios no recepcionarán solicitud alguna.

No obstante esta facultad para algunos Servicios, en virtud de las reformas legales de 2005 y 2006, el artículo 122 del Código de Aguas dispone la obligatoriedad de registro respecto de dos organismos públicos.⁴¹

a) La Comisión Nacional de Riego, para que respecto de los postulantes a los concursos a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 18450⁴², que sean titulares de

⁴¹ La Ley Nº 20017 de 2005, en aquella parte que modificó el artículo 122 del Código de Aguas, fue a su vez modificada por la Ley Nº 20099, publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de Mayo de 2006.

⁴² Artículo 6º Ley Nº 18450: “Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la elección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.

La Comisión podrá aceptar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.

Dicho organismo podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desierto los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso noveno del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.

Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos concursantes: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Riego informará y publicitará, por los medios que estime apropiados y con recursos propios,

derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, sólo se les curse la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro, que sus derechos se encuentran inscritos.⁴³

b) La Superintendencia de Servicios Sanitarios, para que exija entre los antecedentes que deban acompañarse a una solicitud de producción de agua potable, copia autorizada de la inscripción de los respectivos derechos de aprovechamiento de aguas en el Registro que corresponda del Catastro Público de Aguas.

3.2 Del procedimiento de registro.

El procedimiento de registro es similar, tanto para los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por la Dirección como para aquellos no originarios, entendiéndose por tales, los que derivan de transferencias posteriores a la constitución del derecho.

Para efectos de registrar los derechos de aprovechamiento no constituidos originariamente por la Dirección, se debe solicitar su inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas de la oficina de la Dirección correspondiente al lugar en que se encuentra su bocatoma o punto de captación.(Art.37 Reglamento)

acerca de los beneficios de esta ley, a fin de facilitar la oportuna postulación de proyectos”.

⁴³ El artículo único de la Ley N° 20225, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de Noviembre de 2007, dispuso que para efectos de cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, no será exigible, hasta el 1 de enero de 2010, la obligación establecida por el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

No obstante la existencia de la disposición anterior, esta norma en la práctica carece de cumplimiento, dado que la mayoría de las solicitudes de registro se ingresan en la ciudad de Santiago en consideración a que este Registro Público se ubica en dependencias de la Dirección General de Aguas de esta ciudad.

De esta manera y con el fin de optimizar esta tramitación, evitando el trámite de remisión de la solicitud de registro desde regiones al nivel central, estas solicitudes son ingresadas directamente en la Oficina de Administración de Recursos Hídricos de esta ciudad.

Para efectos de solicitar el registro de un derecho de aprovechamiento debe completarse un formulario de solicitud y acompañar, según corresponda: a) fotocopia del rol único tributario del titular y certificado de vigencia de la sociedad -si se trata de una persona jurídica- que no podrá tener una antigüedad superior a 180 días; b) fotocopia de la cédula nacional de identidad y copia autorizada del poder en virtud del cual actúa el requirente de inscripción, poder o certificado de vigencia del mismo, que no podrá tener una antigüedad superior a 180 días; y, c) fotocopia de los instrumentos públicos, resoluciones, escrituras públicas, sentencias judiciales o inscripciones en que conste su derecho.⁴⁴(Art.38 Reglamento)

Como requisito esencial, los titulares de derechos de aprovechamiento deben acompañar, para la incorporación de su derecho en este Registro, su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.(Art.43 Reglamento)

A su vez y tratándose de derechos de aprovechamiento no originarios respecto de los cuales se requiere su registro, deben acompañarse todos los títulos o inscripciones

⁴⁴ Para el caso que no existan antecedentes, el titular podrá acogerse directamente a la calidad de inscripción provisional, para iniciar dentro del plazo de un año la regularización o reconocimiento de su derecho.

del derecho, desde la inscripción actual del derecho pretendido registrar, hasta aquella correspondiente a la constitución o reconocimiento del mismo.

Con el fin de mantener actualizado este Registro, los interesados deben comunicar las modificaciones producidas a su información en cualquier oficina de la Dirección, dentro del plazo de 120 días siguientes al hecho que la determine.(Art.39 Reglamento)

Verificada la inscripción en el Registro, se remitirá un certificado que la acredite al domicilio señalado por el solicitante en su presentación. De la misma manera se comunicará una inscripción provisoria de un derecho.(Art.41 Reglamento)

3.3 Estructura del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

Este Registro está conformado por una base de datos computacional, que contiene:

- a) número de inscripción en el registro, día, mes y año de la solicitud e inscripción;
- b) nombre o razón social del titular, rol único tributario y domicilio;
- c) nombre y rol único tributario del representante legal, si se trata de una persona jurídica;
- d) número, inscripción o identificación de las escrituras o documentos justificantes del derecho de aprovechamiento o en donde consten sus características esenciales indicadas en el Reglamento;
- e) ubicación;
- f) coordenadas geográficas o UTM, en su caso, del punto de captación y de restitución, cuando ella sea posible;
- g) domicilio donde debe enviarse la correspondencia; y
- h) en su caso, organización de regantes o junta de vigilancia a que pertenezca el titular del derecho respectivo.(Art.42 Reglamento)

Con respecto a la información existente en la Dirección General de Aguas a la fecha de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial, referida a materias que se relacionen con los distintos registros, archivos e inventarios que componen el Catastro, se entendió automáticamente incorporada a ellos.(Art. 43 Reglamento)

En relación con su estructura, en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas se registran separadamente los derechos de

aprovechamiento y demás antecedentes que se refieran a aguas superficiales y a aguas subterráneas.

3.3.1 En cuanto a las aguas superficiales, el Registro Público relativo a ellas está constituido a su vez, por diversos Registros:

a) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Constituidos Originalmente por la Autoridad. En este se anotan: a.1) las resoluciones de la Dirección General de Aguas o de otros organismos públicos, mediante las cuales se constituyan derechos de aprovechamiento y las resoluciones o decretos de otras autoridades públicas que, en virtud de anteriores legislaciones referidas a las aguas terrestres, hubieran constituido mercedes definitivas o derechos de aprovechamiento; y, a.2) los decretos supremos del Presidente de la República que constituyan derechos de aprovechamiento en circunstancias excepcionales y de interés general;

b) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Reconocidos por la Ley. En este deben anotarse: b.1) las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento; y, b.2) las inscripciones que resulten de la aplicación del artículo 1º transitorio del Código de Aguas;

c) Registro Público de Declaración de Agotamiento de Cauces Naturales;

d) Registro Público de Derechos Reales Constituidos sobre Derechos de Aprovechamiento;

e) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Utilizados y No Utilizados;

f) Registro Público de Traslados del Ejercicio de Derechos de Aprovechamiento en Cauces Naturales;

g) Registro Público de Cambios de Fuente de Abastecimiento; y,

h) Registro Público de Limitaciones o Condiciones Ambientales relacionadas con los Derechos de Aprovechamiento.

De cada anotación que se efectúe en los Registros contenidos en las letras d), e), f), g) y h) debe dejarse constancia al margen del respectivo Registro de Derechos de Aprovechamiento a que se refieren las letras a) y b).(Art.15 Reglamento)

3.3.2 En cuanto a las aguas subterráneas, el Registro Público relativo a ellas está constituido por:

a) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Constituidos Originalmente por la Autoridad;

b) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Reconocidos por la Ley, en el que deben anotarse: b.1) las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento; y, b.2) las inscripciones que resulten de la aplicación de artículo 1º transitorio del Código de Aguas;

c) Registro Público de Autorizaciones de Exploración de Aguas Subterráneas y todo acto o contrato que las afecten;

d) Registro Público de Limitaciones a la Explotación de Aguas Subterráneas, en el que deben anotarse todas las resoluciones de la autoridad por medio de las cuales se decreta: reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento; áreas de restricción; y, zonas de prohibición para nuevas explotaciones;

e) Registro Público de Zonas de Acuíferos que Alimenten Vegas y Bofedales de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta;

f) Registro Público de Cambios de Puntos de Captación de Aguas Subterráneas;

g) Registro Público de Derechos de Aprovechamiento Utilizados y No Utilizados; y,

h) Registro Público de Limitaciones o Condiciones Ambientales relacionadas con los Derechos de Aprovechamiento.

De cada anotación que se efectúe en los Registros contenidos en las letras f), g) y h) debe dejarse constancia al margen del respectivo Registro de derecho de aprovechamiento a que se refieren las letras a) y b).(Art.16 Reglamento)

3.4 Derechos de aprovechamiento de aguas que se registran.

El Reglamento indica como derechos de aprovechamiento que deben anotarse en este Registro: a) todos los constituidos o reconocidos en conformidad a la ley⁴⁵; b) las transferencias de estos derechos; los derechos reales constituidos sobre éstos y en general toda información relativa al ejercicio de los derechos de aprovechamiento; y, c) automáticamente se entienden registrados, los derechos de aprovechamiento fijados por sentencia judicial que declare la existencia de una comunidad de aguas, cuya organización haya sido promovida por la Dirección.(Arts.13 y 43 Reglamento)

Conforme ya se señalara, el artículo 122 del Código de Aguas, indica que en el Catastro Público de Aguas se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con los derechos de aprovechamiento. Por esta razón, el Reglamento precisa derechos de aprovechamiento que deben registrarse en el Catastro Público de Aguas.(Art.33 Reglamento)

a) Aquellos susceptibles de regularización, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 5º transitorios del Código de Aguas y 7º del Decreto Ley N° 2603, de 1979.

Los derechos susceptibles de regularización conforme al artículo 1º transitorio del Código, son aquellos derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de

⁴⁵ En relación con esta materia, la Dirección debe registrar toda resolución por la cual se constituya un derecho de aprovechamiento.(Art.43 Reglamento)

Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, que en posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, que pueden regularizarse mediante la inscripción de los títulos respectivos desde sus actuales propietarios hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Los derechos susceptibles de regularización conforme al artículo 2º transitorio del Código son los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia el Código de Aguas de 1981, los que pueden regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer dominio ajeno y con sujeción a la tramitación administrativa y judicial que establece dicho Código.

Igualmente pueden regularizarse derechos de aprovechamiento en los casos de las personas que, cumpliendo los requisitos indicados para el caso anterior, soliciten inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.

Los derechos susceptibles de regularización conforme al artículo 5º transitorio del Código de Aguas, son aquellos provenientes de predios expropiados total o parcialmente o adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes de Reforma Agraria, que el Servicio Agrícola y Ganadero determina mediante Resolución Exenta, en forma proporcional a la extensión regada, corresponden a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente.

Finalmente el artículo 7º del Decreto Ley N° 2603 se refiere a la presunción simplemente legal del carácter de dueño de un derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos. De no ser posible la aplicación de la norma anterior, se presume dueño del derecho de aprovechamiento a quien se encuentre actualmente haciendo uso efectivo del agua.

b) Aquellos a que se refiere el artículo 310 del Código de Aguas.

Estos corresponden a derechos de aprovechamiento reconocidos por sentencia ejecutoriada a la fecha de promulgación del Código de Aguas de 1981 y los derechos que emanen de: b.1) mercedes concedidas por autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2° y 5° transitorios; b.2) los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil, con relación a los propietarios riberanos y del artículo 944 del mismo Código, adquiridos durante la vigencia de estas disposiciones, siempre que estén en actual uso y ejercicio; y, b.3) prescripción.

c) Aquellos a que se refiere el artículo 56 inciso segundo del Código de Aguas, el artículo 110 del Código de Minería y el artículo 8° de la Ley N° 18097, de 1982, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.

Estas referencias legales dicen relación con los derechos de aprovechamiento que tienen los titulares de concesiones mineras, por el sólo ministerio de la ley, sobre las aguas halladas en las labores de sus pertenencias mineras, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta.

d) Aquellos a que se refiere el artículo 54 bis inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1968, agregado por el artículo 1° N° 38 de la Ley N° 19233, de 1993.

Esta norma se refiere al derecho de aprovechamiento que se constituye sobre las aguas corrientes que escurran por cauces naturales, que constituyan sobrante, después de utilizados los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente, a favor de las Comunidades Agrícolas que puedan beneficiarse, conforme a la distribución que hará la Dirección General de Aguas.

e) Aquellos a que se refiere el artículo 64 de la Ley N° 19253, de 1993.

Esta norma dice relación con la especial protección que debe darse a las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas, considerando que son bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código de Aguas.

3.5 Efectos jurídicos de la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en el Registro.

Como conclusión en esta materia y sobre la base de la normativa señalada, puede señalarse que el registro obligatorio de los derechos de aprovechamiento en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no produce efecto jurídico alguno respecto de los mismos, salvo la carga de limitar el ejercicio de los derechos no registrados, en solicitudes efectuadas no sólo ante la Dirección General de Aguas sino que ante Servicios Públicos que revisten especial importancia en materia de recursos hídricos, como es el caso de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.

De esta circunstancia da cuenta la norma incorporada por la Reforma introducida por la Ley N° 20017 de 2005, que señala que los Registros administrativos llevados por la Dirección General de Aguas, no reemplazarán en caso alguno los Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan y en caso alguno acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.

IV. PERFECCIONAMIENTO DE TÍTULOS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

Conforme se indicara, el Reglamento y la modificación introducida por la Ley N° 20017 imponen la obligatoriedad de registro de los derechos de aprovechamiento de aguas. Igualmente se establece que no se dará curso a las inscripciones solicitadas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta normativa.(Art.35 Reglamento)

Respecto de estas solicitudes, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas reconocidos conforme a los artículos 19 N° 24 inciso final de la Constitución Política, 7° del Decreto Ley N° 2603 de 1979 y a los artículos 1° y 2° transitorios del Código de Aguas, cuyos títulos se encuentren incompletos, deben previamente a su registro, perfeccionar y regularizar sus derechos.(Art.44 Reglamento)

Esto en razón de que a través del perfeccionamiento o regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas se sanean las características esenciales de identificación de ellos, de las cuales carecen, respetando las presunciones y reconocimientos establecidos en la legislación, en especial en los artículos 7° del Decreto Ley N° 2603 y 309, 312 y 313 del Código de Aguas.

Por disposición de esta normativa, se consideran incompletos los títulos de los derechos de aprovechamiento, ya sea por falta de regularización o por no indicarse las características esenciales de cada derecho.

Para tal efecto el Reglamento determina como características esenciales de cada derecho de aprovechamiento de aguas, objeto de regularización o reconocimiento, las siguientes:

- a) Nombre del titular;
- b) El álveo o ubicación del acuífero de que se trata;

c) Provincia en que se sitúa la captación y la restitución, en su caso;

d) Caudal, conforme a lo establecido en los artículos 7º y 268 del Código de Aguas, esto es, expresado en volumen por unidad de tiempo; y,

e) Aquellas características con que se otorga o reconoce el derecho, de acuerdo a la clasificación establecida en el art. 12 del Código de Aguas, esto es, si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.(Art.45 Reglamento)

En el caso de los derechos que poseen títulos imperfectos, por falta de determinación o indefinición de algunas de estas características, la Dirección otorga al solicitante un certificado de inscripción provisoria, y éste debe someterse, dentro de un plazo de un año contado desde la emisión de dicho certificado, al procedimiento de regularización y reconocimiento de los respectivos derechos de aprovechamiento, en forma previa a su registro.

Con dicho certificado y la constancia del inicio de estos trámites, el titular de derechos de aprovechamiento puede ejercer su derecho.

Finalmente y en lo relativo al procedimiento judicial mediante el cual se realiza este perfeccionamiento o regularización, conforme dispone el artículo 177 del Código de Aguas, éste corresponde al procedimiento sumario establecido por el Código de Procedimiento Civil, debiendo deducirse demanda en contra de la Dirección General de Aguas representada por su Director General.

CAPÍTULO III

REFORMAS LEGALES AL SISTEMA REGISTRAL CHILENO

I. DESCRIPCIÓN DE LAS REFORMAS LEGALES INTRODUCIDAS EN ESTA MATERIA.

1.1 Reformas legales practicadas al sistema registral de los derechos de aprovechamiento.

El sistema registral chileno de los derechos de aprovechamiento de aguas contempla una inscripción practicada en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, que es aquel de la comuna en que se encuentra ubicada la bocatoma del canal matriz en el cauce natural; y un registro administrativo que debe efectuarse en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, de la Dirección General de Aguas.

La normativa concerniente a la inscripción practicada en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, se ha mantenido desde 1981 sin modificaciones.⁴⁶

⁴⁶ En la actualidad existe en tramitación un Proyecto de Ley, Boletín N° 4992-09, que propone modificar el Código de Aguas para establecer que el derecho de aprovechamiento de aguas se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces donde se encuentra ubicado el inmueble que se beneficia de este derecho y esta inscripción deberá señalar la comuna en que se encuentra ubicada la bocatoma del canal matriz en el cauce natural.

Este proyecto se fundamenta en que se estima que la norma actual no es práctica, porque puede producir confusión en la información, genera un gasto innecesario y no

En cambio, la normativa referente al registro del derecho de aprovechamiento en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas que lleva la Dirección General de Aguas, ha sufrido una serie de modificaciones durante los últimos años.

1.2 Primera reforma legal: Ley N° 20017 de 2005.

En plena vigencia del Decreto Supremo N° 1220 de 2008 del Ministerio de Obras Públicas, que aprobó el Reglamento del Catastro Público de Aguas; con ocasión de varias reformas introducidas al Código de Aguas, se produjo la primera modificación al Catastro Público de Aguas, a través de la Ley N° 20017 de 2005; y adicionalmente agrega obligaciones a las organizaciones de usuarios de aguas.

1.2.1 En primer término, se incorporó al artículo 122 del Código de Aguas, siete nuevos incisos, que lo modifican notablemente.^{47 48}

facilita la función ordenadora de la historia del bien raíz que se encuentra beneficiado con un derecho de aprovechamiento de aguas.

El proyecto aludido es erróneo pues como el derecho de aprovechamiento se puede enajenar, su adquisición para usarlo en un predio inscrito en otro Conservador diverso al original, ocasionará un desorden absoluto, en que la historia del derecho no podrá determinarse sino con gravísimas dificultades.

⁴⁷ Originalmente el artículo 122 disponía que: “La Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas.

En dicho catastro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos”.

⁴⁸ Los incisos agregados expresan textualmente:

“En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir dicho Servicio, en este caso, los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este Código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este Registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las Regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea

Con la incorporación de estos incisos, se producen las siguientes modificaciones al sistema de registro administrativo:

1.2.1.1 En una norma legal, se hace expresa referencia al Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas, que según dispone la ley, deberá ser mantenido al día, permanentemente.

1.2.1.2 Con la finalidad de mantener actualizado ese Registro se determina que los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deben: a) enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de

el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y quesean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los Registros que aquel servicio lleva, en caso alguno acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos."

usuarios de agua; y, b) remitir a la Dirección, la información que específicamente el Director General de Aguas solicite, en la forma y plazo que él determine.

1.2.1.3 Se establece la existencia de un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización, conforme al artículo 2º transitorio del Código de Aguas, en el Catastro Público de Aguas, el que tiene por objeto, servir como antecedente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

1.2.1.4 Establece como obligaciones para la Dirección General de Aguas: a) dictar periódicamente resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas, para cada una de las regiones del país; y b) informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas y que provengan de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces respectivos.

1.2.1.5 Se determina la obligatoriedad del registro de sus derechos para los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas. Sanciona la falta de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, impidiendo realizar acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y en la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura, con esos derechos.

1.2.1.6 Reconoce la importancia fundamental de la inscripción conservatoria, por lo que establece que los Registros que la Dirección General de Aguas lleve en virtud de esta normativa, no reemplazarán en caso alguno los Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan. Asimismo, aclara que el Registro Administrativo no acredita posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.

1.2.2 La reforma legal agrega un artículo 122 bis, nuevo, que impone a las organizaciones de usuarios la obligación de remitir anualmente a la Dirección, la información actualizada que conste en sus registros de usuarios, relacionada con ellos y en especial la concerniente a las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento y la incorporación de nuevos derechos a ellas.

Se establece como sanción frente al incumplimiento de esta obligación, que la Dirección no recepcionará solicitud alguna referente a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento. Igualmente este incumplimiento será sancionado, a petición de cualquier interesado, con multa.

1.3 Segunda reforma legal: Ley N° 20099 de 2006.

Con posterioridad a la dictación de la Ley N° 20017 que modificó el Código, se dicta y entra en vigencia la Ley N° 20099 de 2006, que tiene por objeto modificar la Ley N° 20017 de 2005.

Esta ley modifica el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, que ya había sido modificado por la Ley N° 20017, señalando ahora respecto de los derechos de aprovechamiento no inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, que no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Elimina, por tanto, la referencia hecha a la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.

Respecto de este Servicio –la Comisión Nacional de Riego-, esta reforma legal admite que titulares de derechos de aprovechamiento que estén tramitando su inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas de la Dirección General de Aguas, puedan participar en los concursos públicos a que llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la Ley N° 18450. Sin embargo dispone que la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá

cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro, que sus derechos se encuentran inscritos.⁴⁹

Igualmente esta nueva reforma legal efectúa una modificación al artículo 122 bis, destinada a corregir referencias legales incorrectas.⁵⁰

1.4 Tercera reforma legal: Ley N° 20225 de 2007.

Pasado un breve tiempo, y con ocasión de los numerosos conflictos generados con motivo de la obligatoriedad de registro del derecho de aprovechamiento en relación con

⁴⁹ Esta norma expresa textualmente:

“1) Modifícase el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, agregado por el artículo 1°, N° 13, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la oración que viene a continuación del punto seguido, por la siguiente: "Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios."

b) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la ley N° 18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos."

⁵⁰ Esta norma dispone textualmente:

“2.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 122 bis, introducido por el artículo 1°, N° 14, la frase "a que se refiere el inciso quinto del artículo 122" por "a que se refiere el inciso cuarto del artículo 122".

los concursos públicos a que llama la Comisión Nacional de Riego, se dictó la Ley N° 20225, que modificó la Ley N° 18450, de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje.

La ley N° 20225 dispuso en su artículo único que, para efectos de cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, no será exigible, hasta el 1 de enero de 2010, la obligación establecida por el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

1.5 Historia y objetivos de las reformas legales practicadas al Código de Aguas.

El año 1990 se realizó un análisis de la legislación en materia de aguas, el cual si bien concluyó que no existía la necesidad de cambios radicales, determinó la conveniencia de reformas en el área específica de la tenencia de derechos de aprovechamiento no consuntivos⁵¹, de modo de solucionar dificultades que se observaban en la aplicación de la ley vigente hasta ese momento.

1.5.1 Así se origina un Proyecto de Ley sobre Reformas al Código de Aguas, que con fecha 2 de Diciembre de 1992 fue remitido a la Cámara de Diputados y que culminará varios años después, en 2005, con la Ley N° 20017.⁵²

Según el Mensaje de este Proyecto, el propósito de esta iniciativa legal era establecer una política nacional de aguas, fundada en la equidad y la eficiencia, que hiciera más razonable la concesión de los derechos de aprovechamiento de aguas.

⁵¹ Al respecto, se observó una acumulación de derechos de aprovechamiento no consuntivos en pocos titulares, algunos, que carecían de un interés real en su uso efectivo inmediato, y otros, que carecían de toda posibilidad de uso de ellos.

⁵² Este Proyecto originalmente proponía, para solucionar el problema de la acumulación y no uso de los derechos de aprovechamiento, su declaración de caducidad, si transcurrían más de cinco años sin ser utilizados.

Durante su tramitación, en el año 1994, se produjo un cambio de gobierno que trajo aparejado un cambio de las políticas planteadas, lo que significó en materia de aguas, la reformulación de este Proyecto de Ley.

1.5.1.1 Como resultado de este nuevo estudio, durante Julio de 1996, el Ejecutivo envió una Indicación sustitutiva, que descartó algunos temas, mantuvo otros y agregó nuevos. Dentro de éstos, se incorpora la primera referencia al Catastro Público de Aguas.

Como la Dirección General de Aguas debía crear y mantener un Catastro Público de Aguas y esta labor era obstaculizada por la falta de los medios necesarios para reunir la información requerida, este Proyecto propone normas que obligan a los Conservadores de Bienes Raíces a enviar a la Dirección General de Aguas copia autorizada de todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se practicaran en los Registros de Aguas a su cargo.

1.5.1.2 Con posterioridad a esta iniciativa, el Gobierno retiró las Indicaciones señaladas y presentó otras destinadas a impulsar la formación del Catastro Público de Aguas, para efectos de que en él existiera un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, imponiendo a los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces la obligación de remitir copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionaran con derechos de aprovechamiento y organizaciones de usuarios de agua. Igualmente propuso crear un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos.

Este artículo fue objeto de seis Indicaciones.

Una de estas Indicaciones, formulada por el Presidente de la República, reemplaza el numeral aprobado por la Sala del Senado, que agregaba un inciso tercero y cuarto, nuevos, a esta disposición, por otro que agrega cinco incisos nuevos al artículo 122, que pasarían a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esa norma, en su redacción posterior, y que recogen y amplían lo aprobado por la Sala.

- El inciso tercero, nuevo, indica que en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derecho de Aprovechamiento de Aguas, el que deberá estar al día, utilizando, entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

- El inciso cuarto, nuevo, indica que para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, mediante carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir dicho Servicio, en este caso, los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.⁵³

⁵³ El artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales, expresa: “El notario que faltare a sus obligaciones podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.

Sin embargo, podrá aplicarse la sanción de exoneración del cargo al notario que fuere reincidente en el periodo de dos años en los hechos siguientes:

- a) Si se insertare en el protocolo escrituras o instrumentos sin haberse dado fiel cumplimiento a las exigencias de los artículos 405 y 430;
- b) Si por culpa o negligencia deja de tener la calidad de pública o auténtica una escritura en virtud de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 426;
- c) Si no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 421 o no cumpliera la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas establecidas en el artículo 411;
- d) Si se perdiera un protocolo del notario por culpa o negligencia de éste, y

- El inciso quinto, nuevo, dispone que existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización, en virtud del artículo segundo transitorio de este Código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.
- El inciso sexto, nuevo, establece que la Dirección General de Aguas, para cada una de las regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio y quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará el año 2006, entendiéndose que a esa fecha los registros deberán estar completos.⁵⁴
- El inciso séptimo, nuevo, indica que sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público.

Durante la discusión de esta Indicación, se señaló que ella tenía por objeto resolver el principal problema de los derechos de aprovechamiento y que correspondía al desconocimiento por parte de la Dirección de los derechos que se encuentran vigentes ante los Conservadores de Bienes Raíces respectivos.

e) Si faltare a las obligaciones señaladas en los N°s 7 y 8 del artículo 401 y en el 423.”

⁵⁴ Lo anterior no es efectivo, ni aún a esta fecha, Junio de 2009.

Pretendiendo solucionar esta situación, se obliga a los Conservadores de Bienes Raíces a enviar a la Dirección General de Aguas, una copia autorizada de todas las anotaciones que se realizan en los Registros de Agua, de modo que este Servicio pueda acceder a esta información y correlativamente, a su vez, le surge la obligación de llevar un registro con todos los antecedentes relevantes desde el punto de vista de la gestión del recurso y de la actualización de esta información.

Adicionalmente, se destacó, que el Código de Aguas contiene diversas normas que permiten regularizar los derechos de agua. Sin embargo, no todas las personas han realizado este reconocimiento, por ello, de acuerdo al procedimiento establecido, se pretende que al año 2006 puedan existir listados con el registro de los titulares de los derechos de aprovechamiento.

Como fundamento de la proposición se indicó que esta norma es similar a la que se estableció en el Código de Minería para regularizar las pertenencias mineras y que en la actualidad, permite a cualquier persona, conocer las pertenencias mineras anotadas en el registro llevado por el Ministerio de Minería.

1.5.1.3 Otra nueva Indicación del Ejecutivo pretendió agregar un inciso nuevo: “La Dirección General de Aguas deberá informar, dos veces al año, a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces”.

Esta Indicación tuvo entre sus antecedentes, dos Indicaciones que proponían la obligación de los Conservadores de Bienes Raíces y Notarios de remitir información a la Dirección General de Aguas y también a las Juntas de Vigilancia.

Durante esta discusión se reemplazó la expresión “Juntas de Vigilancia” por “asociaciones de usuarios” y se argumentó que resultaba más conveniente que fuera este Servicio el encargado de remitir información a las organizaciones de usuarios.

1.5.1.4 En el curso del trámite legislativo, se presentaron Indicaciones por los Senadores Horvath, Larraín y Romero. Tales indicaciones tenían por finalidad suprimir los incisos que se agregaban a este artículo.

Durante la discusión se reiteró que estas normas llenaban un vacío legal, al obligar al Conservador de Bienes Raíces a enviar, a la Dirección General de Aguas, copia autorizada de las anotaciones que se realizaran en los Registros de Agua. Además, se hizo referencia que existía una disposición similar en materia minera en el Código de Minería.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, argumentó que el Código de Aguas se fundamenta en la existencia de mercados, los que, para ser eficientes, requieren que los costos de transacción sean los más económicos posibles y que se pueda obtener la información necesaria para comprar los derechos de agua que se requieran. Expresó que sin embargo, estimaba que ello no era posible en la situación presente, por cuanto la información relativa a los derechos de aguas se encontraba dispersa en distintos Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Agregó que, en su concepto, el ideal sería acceder a este mercado a través de Internet y encontrar en la página de la Dirección General de Aguas la información relativa a los derechos de aguas, de manera de efectuar las transacciones en forma ágil, frecuente y con bajos costos.

De tales argumentos se concluye que la Indicación del Ejecutivo pretendía que la Dirección dispusiera de la información necesaria para conformar un Registro Informativo de todos los derechos de agua, informativo solamente por cuanto no acredita dominio.

1.5.1.5 Con posterioridad, durante el año 2004, surge una nueva Indicación del Ejecutivo para incorporar una modificación a los incisos cuarto, séptimo y noveno del artículo 122, ya aprobados por la Comisión.

- El inciso cuarto precisaba que la información que Notarios y Conservadores de Bienes Raíces debían enviar a la Dirección General de Aguas, guardara relación exclusiva con las transferencias del dominio y no todos los antecedentes relativos a los derechos de agua, dado que lo que interesa es la titularidad de los dueños.
- En el inciso séptimo se reemplazó la expresión “no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante ningún Servicio Público” por la expresión “no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura”.

Esta norma se propone precisar que el interés del Ejecutivo era contar con la información necesaria para procesarla y otorgarla a los agentes del mercado en una base de datos que al efecto tiene la Dirección General de Aguas. Para ello se impiden las actuaciones ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Comisión Nacional de Riego a los titulares de los derechos de agua que no estén inscritos en el registro señalado.

Para lograr este catastro se establece como sanción, para quienes no han cumplido con la obligación de inscribir derechos en el Catastro Público de Aguas, la imposibilidad de utilizar esos derechos de agua ante los organismos públicos señalados. Se estima que no es la propiedad de los derechos de agua lo que se les discute, pero no pueden solicitar un subsidio a la Comisión Nacional de Riego ni incorporarlos en los planes de desarrollo ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni en proyectos ante la Dirección General de Aguas, si no los tienen catastrados. A través de esta medida se pretende incentivar a que todos los derechos de agua estén informados en la Dirección General de Aguas.

1.5.1.6 Igualmente se propone incorporar un inciso noveno, nuevo: “Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los registros que los conservadores de

bienes raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los registros que aquel servicio lleva, en caso alguno, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos”, de modo de dejar de manifiesto que los registros de los Conservadores de Bienes Raíces en caso alguno serán reemplazados y se seguirá con el régimen de posesión inscrita.

1.5.1.7 Finalmente ese mismo año, mediante Indicación del Presidente de la República se propone incorporar un nuevo artículo que se pretende pase a ser el artículo 122 bis que indica: “Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida con las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se de cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes”.

Durante el estudio de esta Indicación, los representantes del Ejecutivo explicaron que se deseaba incorporar a las organizaciones de usuarios la obligación de enviar a la Dirección General de Aguas los antecedentes referidos a las mutaciones al dominio de los derechos de aprovechamiento que se realicen ante aquéllas, con el propósito de obtener mayor información y entregarla al mercado.

1.5.2 Ya entrada en vigencia la Ley N° 20017 y ante errores evidentes, surge la necesidad de dictar una nueva ley, modificatoria de ella, que es la Ley N° 20099 de 2006, para corregirla.

El objetivo de este Proyecto de Ley en lo que dice relación con las modificaciones de materias referentes al registro del derecho de aprovechamiento, es permitir a los agricultores que no tienen inscritos sus derechos en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, participar en los concursos de la Ley N° 18450 (que aprueba normas sobre el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje) y con posterioridad al llamado a concurso que realiza la Comisión Nacional de Riego, proceder inscribir su derecho en el citado Catastro, manteniendo así la información relativa a los derechos de aprovechamiento de aguas.

Para estos efectos se propuso modificar, el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, agregado por la Ley N° 20017, en los términos actualmente expresados.

En la discusión de esta Indicación se explicó que al aplicar el artículo 122 se detectó que los agricultores en especial los de bajo poder económico, que no tenían inscritos sus derechos en el Catastro Público de Aguas no habían podido postular a los concursos de la Ley N° 18450, y quedaron fuera de ese instrumento de subsidio estatal.

Para corregir este problema, la Indicación del Ejecutivo permitía a los usuarios de esta ley, postular a los concursos señalados no obstante que no estuvieran inscritos en el Catastro. Sin embargo, para poder obtener la orden de pago de la bonificación, el titular debía inscribir su derecho en el Catastro Público de Aguas. Con esto se eliminaba la dificultad de participar en los concursos mencionados, pero mantenía

vigente la obligación de inscripción en el Catastro, cumpliéndose con ello el objetivo de mantener completa la información relativa a este tipo de derechos.⁵⁵

1.6 Proyecto de reforma legal en actual tramitación.

En la actualidad existe en Trámite un Proyecto de Ley de modificación al Código de Aguas en materia de inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, Boletín N° 6020-09, presentado por los Senadores Guillermo Vásquez U., Hosain Sabag C., Antonio Horvath K. y Eduardo Frei.

Este Proyecto de Ley, ingresado en el mes de Agosto de 2008, constata las consecuencias sociales y económicas que la obligatoriedad de registro del derecho de aprovechamiento ha producido respecto de los titulares de aquellos derechos no registrados, pretende derogar el actual inciso séptimo del artículo 122⁵⁶ y los incisos

⁵⁵ En esta situación cabe eso sí preguntarse ¿de qué sirve postular y aún ganar un concurso de la Comisión Nacional de Riego, si posteriormente no se puede cobrar el bono?

⁵⁶ El inciso 7º del artículo 122 Código de Aguas señala textualmente: “Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la ley N° 18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse

segundo y tercero del artículo 122 bis⁵⁷ del Código de Aguas, además de agregar al artículo 299 del Código de Aguas una nueva letra f), incorporando como nueva función de la Dirección General de Aguas, el llevar un Catastro Público de Aguas, en que constará toda la información que tenga relación con ellas.

La presentación de este Proyecto de Ley considera la circunstancia de que sólo a partir de la dictación del Código de Aguas de 1981, los derechos de aprovechamiento de aguas deben expresarse en litros por segundo y se determinan ciertas características de este tipo de derechos, como la de consuntivo y no consuntivo.

En esta situación, los proponentes plantean que prácticamente todos los derechos inscritos antes de ese año, 1981, deben “perfeccionarse”, no obstante lo dispuesto por el artículo 13 transitorio del Código de Aguas, que establece que no será necesario reinscribir los derechos de agua que estuvieren vigentes.

Igualmente estiman como perjuicio para un titular de un derecho de aprovechamiento incompleto o imperfecto, la circunstancia de que este perfeccionamiento signifique la realización de una tramitación judicial previa a su registro en el Catastro Público, que implica demora para el afectado -a lo menos un

cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos”.

⁵⁷ Los incisos 2º y 3º artículo 122 bis Código de Aguas –relativo a la obligación de las organizaciones de usuarios de remitir anualmente a la Dirección, información actualizada que conste en sus Registros de Comuneros- dispone: “La Dirección General de Aguas, mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes“.

año- y disponibilidad de dinero –alrededor de \$ 1.500.000- por el estudio y trámite judicial.

Considera que son afectados por esta situación:

a) Los titulares de derechos de aprovechamiento inscritos, expresados en litros por segundo, pero cuya inscripción no especifica la característica del aprovechamiento.

b) Los titulares de derechos inscritos en el Conservador pero expresados en partes alícuotas de un caudal (acciones, regadores, etc).

c) Aquellos que utilizan aguas sin derechos inscritos, pero susceptibles de regularizar conforme al 2º transitorio del Código de Aguas.

d) El regante (sin inscripción individual) comunero o miembro de una organización de usuarios inscrita en el Conservador, cuyos estatutos y extracto de inscripción, detallan: d.1) derechos individuales de cada comunero expresados en partes alícuotas; y, d.2) derechos expresados en litros por segundo como total de la organización, pero el detalle de sus comuneros están expresados en: litros por segundo, partes alícuotas o turnos.

e) Los usuarios de agua pertenecientes a una organización provisional de regantes de una obra construida por el Estado -por ejemplo, Embalse Paloma y canal Pencahue- y en que no han sido traspasados los derechos de aguas.

f) Los regantes poseedores de un contrato de suministro otorgado por la Dirección de Obras Hidráulicas en obras en construcción por el Estado -por ejemplo, Canal Laja Diguillín-.

g) Los regantes poseedores de un contrato de suministro de aguas efluentes de plantas de tratamiento de aguas servidas, para ser utilizadas en riego -por ejemplo, Planta de Tratamiento de Calama-.

h) Las sucesiones en el dominio de aguas inscritas en litros por segundo.

i) Los titulares de derechos otorgados conforme al artículo 5° transitorio del Código⁵⁸ y que requieran perfeccionamiento, es decir, establecer su equivalencia en litros por segundo y/o determinar expresamente el carácter de su uso.

j) Los regantes cuyas aguas de riego no requieren inscripción, por ser: j.1) aguas que nacen y mueren al interior de los límites del predio; y, j.2) aguas pluviales embalsadas en el interior de los límites del predio.

k) Los regantes que ejecuten una perforación de un sondaje en terreno propio, con objeto de proveer aguas de riego que cuentan con permiso de exploración o solicitud de derechos en trámite.

l) Los solicitantes de otorgamiento o reconocimiento de derechos de aprovechamiento de aguas en trámite, sean estas superficiales o subterráneas.

m) Las comunidades de aguas no organizadas, pero que hayan iniciado su proceso de inscripción.

Finalmente, plantean para pedir la derogación del articulado señalado, que, para el cumplimiento de la necesidad de registro de los diversos derechos de aprovechamiento en el Catastro Público de Aguas, la Dirección General de Aguas cuenta con todas las facultades y atribuciones necesarias para obtener de las organizaciones de usuarios, los antecedentes que necesite para mantener actualizado el Catastro, logrando un

⁵⁸ El artículo 5° transitorio se refiere a la determinación e inscripción de los derechos de aprovechamiento provenientes de predios expropiados total o parcialmente o adquiridos a cualquier título por aplicación de las Leyes N° 15020 y 16640. Estos son derechos de aprovechamiento que entrega el Servicio Agrícola y Ganadero, como sucesor de la Corporación de la Reforma Agraria.

inventario lo más completo posible del recurso hídrico, que le permita cumplir adecuadamente sus funciones de planificación y administración de las aguas en Chile.

II. LOS TÍTULOS IMPERFECTOS ANTE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

2.1 Características esenciales de los derechos de aprovechamiento.

Conforme al artículo 45 del Decreto Supremo N° 1220 de 1998, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas, son características esenciales de cada derecho de aprovechamiento de aguas, objeto de regularización o reconocimiento, las siguientes:

- a) Nombre del titular;
- b) El álveo o ubicación del acuífero de que se trata;
- c) Provincia en que se sitúe la captación y la restitución, en su caso;
- d) Caudal, conforme a lo establecido en los artículos 7° y 268 del Código de Aguas;
- e) Características con que se otorga o reconoce el derecho, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 12 del Código de Aguas, esto es, si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

Frente a la falta de determinación o indefinición de alguna de estas características, estos derechos son considerados imperfectos y se impone a sus titulares, la obligación de perfeccionarlos mediante un procedimiento judicial, en forma previa a su registro.

2.2 Análisis histórico de los requisitos de los derechos de agua.

Para determinar el real alcance de la normativa actual, que impone la obligatoriedad de registro de los derechos de aprovechamiento, excluyendo de tal trámite los títulos imperfectos o incompletos, es necesario efectuar un análisis histórico de la normativa sobre aguas, para determinar desde cuándo tales características han sido consideradas por las diversas legislaciones, como esenciales.

2.2.1 Período inicial, con el nacimiento de Chile independiente.

Los derechos de agua existen en nuestro país, como Estado Soberano, desde el siglo XIX. Al respecto, se recuerda lo señalado en el capítulo primero de este trabajo, con referencia a la unidad de medida de las aguas, el regador, creado en el Senadoconsulto de 18 de Noviembre de 1819, dictado por don Bernardo O'Higgins. Allí se establece respecto de éste su condición de derecho sobre el agua, susceptible de enajenación.

Se puede en consecuencia afirmar que, al inicio de nuestra existencia como Estado independiente se crea una medida respecto de las aguas, se le asigna un valor, y al admitir su enajenación, se acepta la existencia de propiedad o dominio sobre él.

2.2.2 El Código Civil (1855).

No señala característica especial alguna del derecho de agua.

2.2.3 Ley sobre Asociaciones de Canalistas (1908).

La Ley N° 2139, sobre Asociaciones de Canalistas, y el Reglamento para la inscripción de los actos y contratos traslaticios de dominio de regadores de aguas, ambos referentes a la inscripción del derecho de agua en el Registro de Regadores de aguas de los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, existen continuas referencias a las características calificadas en la actualidad como esenciales.

El artículo 4º de Ley N° 2139, dispone que el derecho de agua de los asociados debe determinarse en los estatutos por unidades, las que se denominarán regadores y que corresponderán a una parte alícuota de las aguas del acueducto o en cualquiera otra unidad de medida adoptada por los interesados. (Acepta lo señalado en el Senadoconsulto de 1819).

A su vez, el Reglamento, en su artículo 2º, refiriéndose a los datos que debe contener una inscripción originaria, indica entre ellos: el nombre del dueño del regador y del canal del que se extrae el derecho; y la forma en que aparece dividido ese derecho en los estatutos de la asociación.

2.2.4 Reglamento para la concesión de uso de mercedes de agua para regadío (1916).

Este Reglamento dictado por Decreto Supremo N° 403 de 25 de abril de 1916, se fundamenta en el artículo 598 del Código Civil.

Establece en su artículo 10º como datos del decreto de concesión de la merced de agua, entre otros: el nombre del peticionario, el nombre del río o estero de donde se extrae el agua con indicación del departamento que recorre o de los territorios municipales que atraviesa en caso de recorrer más de un departamento; la cantidad de agua expresada en litros por segundo, y la ubicación precisa de la captación o bocatoma en relación a puntos de referencia conocidos.

Es así como para efectos de la inscripción de derechos de agua en el Registro de Regadores creado por la Ley de Asociaciones de Canalistas, se admite cualquier unidad de medida de las aguas con tal que haya sido acordada en los Estatutos de la Asociación. Ahora al reglamentarse la concesión de derechos, “mercedes de agua para regadío”, se establece la exigencia de señalar el caudal de la concesión medida en litros por segundo.

Se recuerda que la inscripción en el Registro de Regadores sólo se refiere exclusivamente a derechos preexistentes siempre que se encuentren organizados en una Asociación de Canalistas, reiterando que estas mercedes sólo figurarían inscritas en el Conservador de Bienes Raíces competente, en la medida que formen parte de una Asociación de Canalistas.

2.2.5 Código de Aguas de 1951, aprobado por Ley Nº 9909.

Este Código incorpora por primera vez referencias, en sus artículos 17, 18, 20, 24 y 301 al ejercicio permanente o eventual y continuo o discontinuo, o alternado entre varias personas, como características de un determinado derecho de aprovechamiento.

El Código señala respecto de las características del derecho de aprovechamiento, que el decreto de concesión provisional de la merced de agua, deberá contener: el nombre del concesionario, el nombre del álveo de las aguas que se desean aprovechar, la cantidad de agua expresada en litros por segundo, la ubicación precisa de la captación, el desnivel o punto de restitución de las aguas en el caso de tratarse de fuerza motriz o usos industriales y la calidad de la merced, es decir, su tipo de ejercicio.(Arts.32 y 267).

Si embargo, no obstante que el artículo 267 del Código señala los datos que debe contener el decreto de concesión; el Código de Aguas, contradictoriamente exige en su artículo 242 como elementos de la inscripción originaria de un derecho una información diversa: el nombre del dueño, el nombre del canal por donde se extraen las aguas y la ubicación de su bocatoma, y la forma en que estos derechos se dividen entre los regantes del canal, si fueren varios, además que el titular de la inscripción fuere uno, deberá inscribirse la cuota que le corresponde en la corriente nacional.

Se observa, por tanto, que respecto de esta inscripción, no figuran como requisitos el indicar la calidad de la merced, es decir, su tipo de ejercicio, así como tampoco la

expresión del caudal en litros por segundo, ambos datos que efectivamente figuran como requisitos del decreto de concesión.

A juicio de la autora se estima que se trata de un error, ya que el Código mantuvo los requisitos de la Ley de Asociaciones de Canalistas, que se planteaban en un contexto diferente, pues para formar la Asociación se suponía que ya existían los derechos sobre el agua de acuerdo con la normativa vigente en 1908.

En lugar de ello, debieron considerar inscripción originaria aquella que se efectúa por primera vez y respecto de un derecho nuevo.

2.2.6 Código de Aguas de 1969, aprobado por Decreto N° 162.

En realidad este es el mismo Código anterior, con las modificaciones que le introduce la Ley N° 16640, y por ello mantiene las referencias al ejercicio permanente o eventual y continuo o discontinuo, o alternado entre varias personas, como características de un derecho de aprovechamiento en sus artículos 17, 18, 19, 20, 38 y 331.

Conserva la exigencias del decreto de concesión provisional de la merced de agua, el que conforme a los artículos 44 y 257 deberá contener, entre otros requisitos: el nombre del concesionario, el nombre del álveo de las aguas que se desean aprovechar, la cantidad de agua expresada en litros por segundo, la ubicación precisa de la captación, el desnivel o punto de restitución de las aguas en el caso de tratarse de fuerza motriz o usos industriales y la calidad de la merced.

Esta normativa intenta cambiar el sistema registral que llevan los Conservadores y sustituirlo por un sistema centralizado y público que llevaría la Dirección General de Aguas.

Por ello el artículo 9º transitorio, cuyo objetivo es regular la situación de las inscripciones mientras no se cree el “Registro Público de Aguas” –que nunca prosperó-

establece como exigencias (en su letra d) de la inscripción originaria de un derecho de aprovechamiento de aguas, las siguientes: como datos de la inscripción originaria de un derecho: el nombre del titular del derecho, el nombre del canal por donde se extraen las aguas y la ubicación de su bocatoma, y la forma en que estos derechos se dividen entre los regantes del canal si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la corriente natural.

Sin embargo esta norma no exige que se expliciten las características del derecho a inscribir.

Al igual que lo sucedido en el período anterior, esta legislación no dispone que en la inscripción originaria de un derecho figuren como datos: el indicar la calidad de la merced así como tampoco la expresión del caudal en litros por segundo, aún cuando estos datos son considerados como integrantes del decreto de concesión

2.2.7 Código de Aguas de 1981, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N° 1122.

Esta normativa introduce variaciones importantes al Código de 1969 y en la materia que nos interesa reitera las referencias al ejercicio permanente o eventual y continuo o discontinuo, o alternado entre varias personas, como características de un derecho en los artículos 12, 16, 17, 18, 19 18, 19, 24 y 312.

Por primera vez en nuestra legislación, a través de este Código, se hace referencia al carácter consuntivo o no consuntivo de un derecho de aprovechamiento, en los artículos 13, 14, 15 y 313.

Igualmente su artículo 7º hace referencia a que el derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.

Se establece en el artículo 149, que el acto administrativo en virtud del cual se constituye un derecho de aprovechamiento, deberá contener: a) el nombre del

adquiriente, b) el nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección, c) la cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º, d) el o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla, e) el desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos, f) si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y g) otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

El artículo 119, relativo a la inscripción originaria de un derecho, indica como datos: el nombre del dueño del derecho de aprovechamiento, la individualización del canal por donde se extraen las aguas de la corriente natural y la ubicación de su bocatoma o la individualización de la captación de aguas subterráneas y la ubicación de su dispositivo, la individualización de la fuente de la que proceden las aguas, las indicaciones referentes a los títulos de la comunidad u organización de usuarios a que estén sometidos los derechos de agua, y la forma en que estos derechos se dividen entre los usuarios de la obra, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la fuente.

Al igual que en el caso de las legislaciones anteriores (manteniendo el mismo error observado), el artículo que describe la inscripción originaria de un derecho, no exige indicar la calidad de la merced ni la expresión del caudal en litros por segundo, antecedentes que sí figuran en el acto administrativo que constituye el derecho.

Como conclusión de este análisis, se comprueba que gran parte de las características calificadas como esenciales por el actual Reglamento del Catastro Público de Aguas, han sido establecidas por las diversas legislaciones, desde el Código de Aguas de 1951 en adelante.

Sin embargo es necesario señalar que en nuestro país existen derechos de agua concedidos mediante mercedes de Gobernadores o Municipalidades con mucha anterioridad a las legislaciones referidas (durante el siglo XIX), razón por la que, y dada la transferencia posterior de dichos derechos, muchas de esas características no fueron contempladas en los títulos originarios respectivos. En consecuencia, actualmente figuran incompletos a la luz de la normativa vigente y requieren de perfeccionamiento.

Por otra parte, es importante considerar la circunstancia de que la concesión de merced u otorgamiento de un derecho de aprovechamiento y la inscripción originaria del mismo, no están regulados por normas concordantes entre sí, de modo que es posible que en muchas situaciones la totalidad de los datos considerados como integrantes del acto respectivo, no están incorporados como datos de la inscripción originaria.

Finalmente, es interesante la circunstancia de que el carácter de consuntivo o no consuntivo de un derecho de aprovechamiento, incorporado por la legislación de 1981, haya sido considerada una característica esencial de este tipo de derechos, incluso respecto de aquellos previos a esa legislación. Esta situación es la que en definitiva conlleva la totalidad de los derechos de agua otorgados antes del 29 de octubre de 1981, deban perfeccionarse en forma previa a su registro.

2.3 Significado de las limitaciones al ejercicio de un derecho de aprovechamiento imperfecto.

2.3.1 El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que el Código prescribe. Este derecho es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley, conforme señala el artículo 6º incisos 1º y 2º del Código de Aguas.

Este derecho junto con las pertenencias mineras, tienen expresa referencia y protección constitucional. El artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución, establece que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos, con la consecuencia inmediata de la garantía constitucional.

2.3.2 La aplicación concordante de las normas establecidas por las Leyes 20017 y 20099 y por el Decreto Supremo N° 1220 de 1998, exige el registro obligatorio de los derechos de aprovechamiento y la ausencia de ese registro, impide el ejercicio pleno de esos derechos.

Para registrar los derechos, estos deben reunir todas las características señaladas como esenciales por el Reglamento del Catastro Público de Aguas.

Si falta alguna de ellas, se deberá efectuar la tramitación de un “perfeccionamiento” de ese derecho, lo que se hace judicialmente; para luego de obtenido el fallo en un juicio sumario, proceder al registro exigido por la ley.

Como el interés de la Dirección General de Aguas es contar con este Registro, ha impuesto restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de aprovechamiento.

Ellas se traducen en el impedimento de hacerlas valer ante algunas entidades públicas.

2.3.3 Al establecerse la restricción o limitación al ejercicio del derecho de aprovechamiento por carencia de registro, surge inmediatamente la interrogante de si tal limitación se ajusta o no a los términos del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política.

2.3.3.1 En efecto, importa determinar si esta restricción del Código de Aguas, que afecta las facultades de uso, goce y disposición del derecho de propiedad sobre el

derecho de aprovechamiento está dentro de los límites fijados en el artículo 19 de la Constitución.

2.3.3.2 Antes de ese análisis se señalará como las facultades propias del dominio son afectadas por esta restricción del artículo 122 del Código de Aguas.

Respecto de la facultad de uso, ya que mientras no se realice el perfeccionamiento de un derecho, no podrá realizarse ante los Servicios Públicos indicados acto alguno, lo que conllevará a que no podrá destinarse o aplicarse el derecho de aprovechamiento, a los servicios que es capaz de proporcionar. Por ejemplo, trasladarlo a un lugar diferente de donde se capta actualmente.

La facultad de goce es también afectada, ya que mientras no se materialice el cumplimiento de la exigencia legal, el derecho de aprovechamiento no habilitará a su titular para apropiarse de los frutos y los productos que sea capaz de proporcionarle, especialmente si requiere de su traslado a un lugar diferente a su captación actual para su uso en un predio distinto, o si lo desea arrendar a un tercero por una o más temporadas.

En cuanto a limitación que afecta la disposición de este derecho, se puede apreciar claramente que la enajenación de un derecho “imperfecto” se dificulta gravemente, pudiendo incluso no llegar a concretarse, pues quien adquiere un derecho, en la mayoría de los casos lo hace para un fin inmediato, y el perfeccionamiento pasa a ser un costo negativo en dinero y tiempo, que probablemente un eventual adquirente no estará dispuesto a asumir.

2.3.3.3 La ley, puede conforme dispone el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política⁵⁹, establecer limitaciones y obligaciones, pero dentro del marco que le entrega la misma Constitución y ese marco es la denominada función social de la propiedad.

⁵⁹ El artículo 19 N° 24 inciso 2° de la Constitución Política expresa: “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las

La Constitución no ofrece un concepto preciso de lo que debe entenderse por "función social", sino que señala lo que ella comprende, y dice que es "cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental".

Las conclusiones previas que se obtienen de este estudio indican que la libertad y exclusividad que otorga el dominio o propiedad no son ilimitados, pues están restringidos por la función social de la propiedad.

Pero tales conclusiones también indican que esta función social en alguna forma está restringida, y en particular aparece que lo está por los requisitos y características esenciales del dominio.

Cruzar ese límite implica que no se trata de una restricción por función social y al no existir indemnización por expropiación, en consecuencia habría inconstitucionalidad.

2.3.3.4 Considerar la función social como inherente o perteneciente al escenario interno del derecho de propiedad, significa que el dominio o propiedad puede ser intervenido por el legislador, para la consecución de objetivos sociales⁶⁰, estableciendo limitaciones y obligaciones que derivan de esa función.

Sin embargo, estas limitaciones y obligaciones, sólo pueden tener por fuente las señaladas taxativamente por la norma fundamental, de manera que no es aceptable interpretar la disposición en un sentido amplio, como si ella otorgase a la ley la

limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”

⁶⁰ BORDALI SALAMANCA, Andrés. LA FUNCION SOCIAL COMO DELIMITACION INTERNA E INHERENTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO AMBIENTAL. Rev. derecho (Valdivia). Obra citada en bibliografía.

posibilidad de limitar o imponer obligaciones al titular del dominio invocando para ello cualquier razón o motivo amparado bajo el nombre de función social.

De vital importancia en este examen es que la función social no autoriza, en caso alguno, a afectar la esencia del derecho de propiedad, con medidas que pudiera disponer el legislador que priven o reduzcan gravemente las facultades de uso, de goce o de disposición que se le reconocen al dueño de la cosa.⁶¹

Por lo tanto, el dominio respecto de una cosa, puede verse sujeto a obligaciones o limitaciones en razón de la función social de la propiedad, pero cuando éstas exceden sus límites y se afecta la esencia del derecho de propiedad, el único camino viable es la expropiación para su consecución.

En lo que dice relación con el objeto de este trabajo, al tener las aguas la calidad de bienes nacionales de uso público y adquirirse originariamente el derecho de aprovechamiento sobre ellas mediante acto de autoridad o concesión, resulta que las limitaciones impuestas por las reformas legales mencionadas, se enmarcan dentro de la función social de la propiedad consagrada en nuestro régimen constitucional.

A la vez, las limitaciones o restricciones referidas no implican una privación o reducción grave de las facultades propias del dominio, conforme se ha analizado.

Aclarado este punto, queda entonces por determinar si los objetivos y resultados proyectados al ser comparados con los efectivamente alcanzados, han sido eficaces.

2.4 Las justificaciones de las reformas.

A continuación se analizarán los fundamentos de la reforma legal que impone el registro y más específicamente, las consecuentes limitaciones al ejercicio de un

⁶¹ BANDA VERGARA, Alfonso. MEDIO AMBIENTE Y FUNCION SOCIAL DEL DOMINIO. Rev. derecho (Valdivia). Obra citada en bibliografía.

derecho imperfecto, mientras no se efectúe su perfeccionamiento, como limitaciones al dominio constitucionalmente amparado, sobre un derecho de aprovechamiento de aguas.

El documento sobre la Política Nacional de Recursos Hídricos del Ministerio de Obras Públicas y su Dirección General de Aguas de 1999, plantea respecto de la evaluación y conocimiento de los recursos hídricos y sistemas de información, que tradicionalmente ha habido una falta de coordinación entre los organismos e instituciones dedicados al agua y señala además que no ha existido una preocupación adecuada del Estado para que los privados y el sector público accedan a la información relativa a los sistemas de recursos hídricos generados por diversas fuentes, situación que estima, ha comenzado a ser corregida a través de diversas iniciativas, entre las cuales destaca el Reglamento del Catastro Público de Aguas y la implementación del Centro de Información de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas.

Para efectos de remediar esta situación (de descoordinación) propone, acelerar los programas de modernización existentes destinados a mejorar el acceso a información tanto a especialistas como usuarios y público en general, ampliando las redes y sistemas de información hídrica. Para tal propósito propone que debe fortalecerse el rol de la Dirección como entidad centralizadora en la labor de proveer de información a autoridades, organismos, usuarios, y público en general, a través de los programas del Centro de Información de Recursos Hídricos y de la aplicación del reglamento del Catastro Público de Aguas. Por esta razón, indica se convocará a otras instituciones que generan datos relacionados para avanzar en la coordinación, homogeneización e integración de la información. Asimismo, propone abrir canales y generar incentivos que permitan el aporte de un importante volumen de información que existe en el sector privado, de modo que sea accesible a usuarios públicos y privados.

Los argumentos expuestos en la Política Nacional de Recursos Hídricos del Ministerio de Obras Públicas y su Dirección General de Aguas, se utilizan como fundamento del registro obligatorio del derecho de aprovechamiento de aguas y como

consecuencia de aquél, el perfeccionamiento de los derechos imperfectos y las consecuentes limitaciones a su ejercicio mientras éste no se produzca. Plantea como obligación de la Dirección General de Aguas, llevar un Catastro Público de Aguas, que estima indispensable para cumplir adecuadamente sus funciones legales de planificación y administración del recurso hídrico, y que en la actualidad carece de información actualizada.

Hasta este punto pareciera no haber inconvenientes en los argumentos planteados, si bien no son compartidos plenamente por esta autora. Pero todo este conjunto de argumentos y planteamientos sufre un grave detrimento al leer lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del Código de Aguas, que señala que los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar, no reemplazarán en caso alguno los Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan, así como tampoco, acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos. Esta disposición pone de manifiesto en forma inequívoca la circunstancia de que este Catastro es de carácter meramente informativo o indicativo, es decir, no produce consecuencia jurídica alguna. Esto implica que carece definitivamente de utilidad práctica, por lo que no se justifica en forma alguna la imposición de esta exigencia –con sus consiguientes consecuencias gravemente perjudiciales- a los titulares de derechos.

2.5 Cuestionamientos a estas ideas que es necesario esclarecer.

2.5.1 Resulta imprescindible determinar si es justificable el “castigo” que implica la limitación de realización de ciertos actos administrativos por parte de titulares de derechos de aprovechamiento imperfectos y su posterior “perfeccionamiento”, como gravamen exclusivo de ellos, en circunstancias que en su origen esos derechos nacieron perfectos.

Se entiende que a través del registro del derecho se responde a una necesidad “económica” -argumento con el cual no se concuerda-, necesidad que se superpone al

interés personal del individuo dueño del derecho, que es alcanzar la consecución de un objetivo social que parecería ser el fortalecimiento del rol de la Dirección como entidad centralizadora en la labor de proveer de información a autoridades, organismos, usuarios, y público en general.

Este argumento es erróneo pues la naturaleza del derecho de aprovechamiento de aguas, sus características de divisibilidad y acumulación o fusión máximas, lo hacen muy diferentes a otros derechos que, como la propiedad raíz o las minas, son mucho más permanentes en el tiempo.

Por otra parte, la circunstancia de que ese registro: tiene un carácter meramente indicativo, dado que no produce efecto jurídico alguno respecto del derecho de aprovechamiento; que no reemplaza los registros respectivos llevados por los Conservadores de Bienes Raíces; y, que, por último, no presta ninguna utilidad a los titulares de derechos de aprovechamiento, no es ser justo ni razonable que el denominado “perfeccionamiento” –con sus costos, deban ser asumidos completamente por el titular de un derecho “imperfecto”- ni menos justo es aún la limitación de su ejercicio, previo a su registro.

2.5.2 El Catastro Público de Aguas con los diversos registros que lo componen, dado su carácter informativo, únicamente presta utilidad a la Dirección General de Aguas, aún cuando es necesario señalar que ni siquiera respecto de ella, pues la información de que dispone, en gran parte no es segura ni actual.

Parece más razonable, que en tales circunstancias sea dicho Servicio quien asuma la implementación y los costos de actualización del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, cuyo interés y finalidad no están claros en lo absoluto.

2.5.3 El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas nunca podrá estar actualizado, pues esto sólo se produce con el acceso efectivo del interesado al registro con sus títulos, ¿Qué razón puede llevar a

alguien a hacer una tramitación engorrosa, si de ella no se sigue ningún efecto jurídico favorable?

Sobre este punto, su actualización sólo se producirá en la medida de que los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas “imperfectos”, realicen su perfeccionamiento y posterior registro, en la medida que dispongan de los recursos económicos necesarios para hacerlo.

2.5.4 Finalmente y sobre la base de lo señalado cabe preguntarse si se justifica – con todos los costos y las consecuencias señaladas- la implementación de este Registro obligatorio.

La respuesta a esta interrogante, dado el objetivo meramente informativo del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas y la ausencia de efectos jurídicos que el registro del derecho de aprovechamiento produce para su titular, es que la imposición de esta exigencia con los costos que ella implica es socialmente injusta, para los titulares de derechos de aguas denominados imperfectos. La situación es más negativa aún si se considera que este Registro jamás podrá estar actualizado porque carece de efectos jurídicos y el registro de los derechos sólo se producirá cuando cada titular lo estime necesario.

III. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA.

3.1 La normativa que impone la obligatoriedad de registro de los derechos de aprovechamiento en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas de la Dirección General de Aguas y el consecuente perfeccionamiento del derecho “imperfecto”, mediante tramitación judicial y posterior inscripción de la sentencia en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, ha generado una serie de consecuencias sociales y económicas para los titulares de derechos en esta situación.

Estas consecuencias han sido negativas, de lo que dan cuenta leyes posteriores a la reforma legal: a) las modificaciones posteriores a la Ley N° 20017: la primera, que permite a los titulares de derechos en trámite de perfeccionamiento, postular a los concursos públicos de la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura bajo determinadas condiciones, y la segunda, que otorga una prórroga para la entrada en vigencia de esta norma en particular, hasta el año 2010; y, b) el Proyecto de Ley en actual tramitación, que pretende derogar la normativa relativa al registro obligatorio.

Como se ha señalado, el perfeccionamiento genera costos para el titular de un derecho de aprovechamiento imperfecto, los que se traducen en primer término, en el tiempo que debe postergarse un determinado proyecto, cualquiera sean sus características, plazo que contempla desde el inicio del perfeccionamiento mismo hasta el término de la tramitación administrativa requerida, ya sea ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios o la Comisión Nacional de Riego.

Por otra parte, estos costos se traducen en el dinero con que el titular debe contar para este trámite, considerando el valor de documentos necesarios, honorarios de abogados, costos judiciales, etc.

3.2 Las consecuencias referidas afectan o afectarán a un alto número de derechos, a la gran mayoría de ellos, ya que la incorporación del carácter consuntivo o no consuntivo de un derecho de aprovechamiento de aguas por la legislación de 1981 y su determinación como característica esencial del derecho de aprovechamiento, implica que todos los derechos otorgados con anterioridad a ese año, requieran necesariamente del trámite judicial de perfeccionamiento.

Esta normativa en lugar de un beneficio, significó para los derechos de aprovechamiento de aguas, que se encuentran sujetos al sistema de libre mercado; una distorsión y un efecto negativo para el mercado de las aguas, pues introdujo altos

costos sociales en perjuicio de los titulares de los derechos, especialmente en los pequeños agricultores.

Durante las discusiones de las modificaciones al Código de Aguas se estimó que los titulares de derechos de aprovechamiento en nuestro país eran alrededor de 350 mil personas, naturales o jurídicas, que, además, pertenecían a distintos sectores usuarios (agricultura, minería, hidroenergía, agua potable, entre otros). Por esta razón, todas las diversas actividades económicas que requieren el recurso hídrico como fuente esencial de su producción se han visto afectadas por esta reforma.

Dentro de los usuarios encontramos, por ejemplo, a algunos con importantes proyectos económicos, que requieren de una serie de tramitaciones y autorizaciones, y que como consecuencia de este nuevo escenario, quedan detenidos años con consecuencias económicas negativas importantes, como ser la instalación de una central hidroeléctrica dentro de un canal organizado en Asociación de Canalistas, que existe desde antes de 1981.⁶²

Igualmente existe un alto número de titulares de derechos que corresponden a pequeños productores agrícolas que destinan esas aguas a una actividad que les sirve de sustento familiar. Para ellos, los montos señalados son prácticamente imposibles de pagar, y se ha visto esa situación en la pérdida de los subsidios que entrega la Comisión Nacional de Riego.

Estas consideraciones ponen de manifiesto que la autoridad al momento de formulación de esta reforma, no la estudió en forma concienzuda ni consideró los costos sociales que la aplicación de ella, acarrearía a los usuarios afectados.

3.3 En otro orden de ideas, la utilidad pretendida por el registro del derecho es más bien cuestionable o nula.

⁶² Un ejemplo de ello es el caso de la Asociación Canal Zañartu y el Río Laja.

Cabe preguntarse si alguien que desee adquirir un derecho de aprovechamiento consulta a la Dirección General de Aguas o su página en Internet, ¿De qué le puede servir si no existe aviso de venta? ¿No resulta más fácil pedir al vendedor sus títulos vigentes y la certificación de gravámenes, prohibiciones y litigios?.

Durante la discusión del Proyecto de Ley analizada, se formuló como fundamento la situación del Registro de Concesiones Mineras del Ministerio de Minería, sin considerar que la realidad de las concesiones mineras con la de los derechos de aprovechamiento de aguas, son muy diversas y no se relacionan en lo absoluto.

El derecho de aprovechamiento, admite su enajenación en partes o porcentajes, por lo que de un mismo derecho de aguas, pueden surgir una serie de ellos, lo que no existe en Minería.

Otro de los argumentos presentado durante dicha discusión era que a través de esta reforma se pretendía hacer de éste un sistema de información tan eficiente, que permitiría a los usuarios acceder la información a través de Internet.

Este argumento, es inexistente respecto de los pequeños productores agrícolas, quienes en su gran mayoría carecen de conocimientos básicos, y menos tienen acceso a Internet.

3.4 Cuando un agricultor desea adquirir un derecho de aprovechamiento consulta directamente a su canal, o a los canales de la misma Sección del río, y a lo más, a la Junta de Vigilancia. Esa es su fuente de datos.

Un tercero, no agricultor, hará las mismas averiguaciones, especialmente en las Juntas de Vigilancia.

Por lo tanto, la pregunta que cabe hacerse al respecto es ¿resulta razonable y justo para un pequeño agricultor, el desembolso de alrededor de un millón y medio de pesos

por un supuesto beneficio informático al que nunca va a acceder y que no producirá ningún efecto a su respecto? La respuesta más sensata pareciera ser que no.

3.5 Las consecuencias prácticas de esta reforma han sido negativas, por las limitaciones y los costos que ella ha impuesto a los titulares de derechos “imperfectos”.

De esto dan razón las reformas legales y Proyecto de Ley referido, que han pretendido corregir esta situación.

Consecuencias positivas por su aplicación no se observan ni se conocen dado el carácter netamente informativo del Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas y la circunstancia de que el sistema registral de los derechos de aprovechamiento en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, se mantiene, junto con sus garantías y consecuencias jurídicas, indemne con esta reforma.

Quizá los funcionarios de ese Servicio tengan una visión menos pesimista, pero no debe olvidarse que tampoco es posible concurrir a la Dirección General de Aguas y revisar los registros en forma pública y abierta.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Sobre la base de lo analizado durante el curso de este trabajo, es posible obtener las siguientes conclusiones, respecto del sistema registral chileno de los derechos de aprovechamiento de aguas.

4.1 LA IMPLEMENTACIÓN DE UN REGISTRO ADMINISTRATIVO CENTRALIZADO DE LAS AGUAS VERSUS EL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN EN EL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES, ES UNA CONTROVERSIA HISTÓRICA PERMANENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Pocos años después de la puesta en marcha del Registro de Regadores de Aguas en los Conservadores de Bienes Raíces, lo que ocurre en el año 1908, nace la inquietud de crear un registro administrativo centralizado de las aguas, que tendría por finalidad mantener un control general y minucioso del recurso.

Esta idea se materializa en la inscripción ordenada por el Decreto Ley N° 160, en el año 1924, la que se efectuaría en el Rol de Mercedes de Aguas de la Inspección General de Regadío, de la Dirección de Obras Públicas en el Ministerio de Obras Públicas.

Fracasado este intento, se reitera el sistema de inscripción de los derechos de aguas en los Conservadores de Bienes Raíces, al derogarse todo lo anterior por la Ley N° 5671 de 1935, que señaló que las inscripciones efectuadas sólo tendrían valor informativo. El sistema se restablece en forma más perfecta en el Código de Aguas de 1951, aprobado por la Ley N° 9.099, aplicando las mismas reglas del Registro Conservatorio para los bienes raíces.

Sin embargo, con la normativa de la Reforma Agraria, formulada a través de la Ley 16.640 de 1967, se vuelve a la idea de establecer un Registro Público de Aguas, de naturaleza administrativa, que se llevaría en la Dirección General de Aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas. No obstante ello, se mantiene mediante un artículo transitorio la inscripción de los derechos en la forma legal precedente, hasta que el nuevo sistema se implemente, lo que nunca ocurrió.

Finalmente el Código de Aguas de 1981, trae como resultado en esta materia el regreso a la inscripción de las aguas en el Registro de Propiedad de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para comprender estas variaciones producidas a lo largo del tiempo, se debe tener presente que ellas son la expresión de una controversia permanente entre quienes plantean que los derechos de aprovechamiento sobre las aguas deben ser derechos reales similares al dominio, y restringir con ello la intervención de la autoridad administrativa en el aprovechamiento del agua con posterioridad al otorgamiento del respectivo derecho; en oposición a quienes plantean que el Estado, a través de sus órganos, debería mantener un permanente control sobre el uso de este recurso.

Es decir, la controversia entre centralización estatal y el individualismo, que permanentemente se manifiesta en el derecho.

En esta discusión, latente aún, el resultado ha sido que se mantiene hasta nuestros días la vigencia del sistema de inscripción de los derechos de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Sin duda que ha ayudado a ello la dificultad en implementar un sistema administrativo eficiente, respecto a lo cual nunca ha habido estudios serios y completos.

En la actualidad la ley expresamente ordena aplicar a estos derechos inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas todas las disposiciones que rigen, protegen y benefician la posesión inscrita del Código Civil, beneficiándolos de las mismas garantías y seguridades de la posesión inscrita de los bienes raíces, lo que ha

representado una situación de certeza y seguridad jurídicas de gran importancia a quienes desarrollan proyectos de desarrollo sobre la base de recursos hídricos.

Finalmente, la existencia y funcionamiento de esta dualidad de sistemas: registral y catastral de los derechos de aprovechamiento de aguas, podría fundarse en la naturaleza jurídica de bienes nacionales de uso público de las aguas, circunstancia que justificaría la necesidad de existencia de un registro de los derechos de aprovechamiento concedidos en razón de la dominialidad pública de las aguas.

Sin embargo este argumento es rechazado por la autora por dos razones.

Primero, sobre la base del propio Decreto Supremo N° 1220 que crea el Catastro Público de Aguas, pues éste claramente determina que fue concebido con el fin de proporcionar un inventario de las aguas a nivel nacional, de sus obras de desarrollo y de los derechos de aprovechamiento, suministrando a la Dirección General de Aguas toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales.

Es decir, el objeto de su instauración es claramente cumplir con una función técnica.

Segundo, sobre la base que su misma denominación entrega. Se trata de un "Catastro", es decir, un censo o padrón estadístico, a diferencia del "Registro" de Propiedad de Aguas, que persigue una finalidad jurídica.

4.2 UN IMPORTANTE NÚMERO DE TITULARES DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO ANTERIORES AL AÑO 1981, RESULTARON AFECTADOS POR LA OBLIGACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO DE SU DERECHO, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA LEGAL INTRODUCIDA POR LA LEY N° 20017.

La creación como una nueva característica del derecho de aprovechamiento de aguas, su carácter consuntivo o no consuntivo, según su titular tenga o no obligación de restituir las aguas, incorporada por primera vez en el Decreto Ley N° 1122 de 1981 que fija el texto del actual Código de Aguas, trajo consigo una adjetivación nueva del

derecho de aprovechamiento, que debe ser considerada como parte de su definición específica al materializarse una nueva concesión, o al describirse un derecho ya otorgado.

Sin embargo, este aporte del Código de Aguas de 1981, que tenía como objetivo permitir la utilización múltiple y regulada de las mismas aguas por diferentes usuarios, compatibilizando sus intereses, ha sido causa de dificultades para los propios usuarios, en especial los anteriores a 1981, cuyos derechos no contenían esta calificación de consuntivo o no consuntivo, pues la Dirección General de Aguas obtuvo en la modificación al Código realizada en 2005, que se obligara a los usuarios a inscribir sus derechos en un Registro Público de Aguas paralelo al Registro de Propiedad de Aguas, pero que carece de sus efectos jurídicos esenciales de prueba, requisito y garantía de posesión de ellos.

Ahora bien, para efectuar ese registro se exige que el derecho cuente expresamente en su inscripción con las que se denominan características esenciales del derecho de aprovechamiento, una de las cuales es la de consuntivo o no consuntivo.

El problema radica en que la carencia de inscripción impide efectuar tramitaciones ante la Dirección General de Aguas, la Comisión Nacional de Riego y la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la única forma de conseguirlo es mediante el denominado proceso de perfeccionamiento, que es una tramitación judicial conforme al procedimiento sumario, lo que afecta a un alto número de derechos concedidos con anterioridad a dicha legislación de 2005, ya que estos derechos, a la luz de esta nueva normativa, legal y reglamentaria, son imperfectos.

Conforme se señalara en el curso de este análisis, este perfeccionamiento obligatorio implica para los titulares de esos derechos imperfectos, soportar las cargas que dicho trámite implica, es decir tiempo, costos y restricciones en su ejercicio, mientras éste no se produzca.

Sin embargo, es importante destacar la circunstancia de que la sujeción a esta obligación de perfeccionamiento de los derechos considerados imperfectos por la legislación vigente, respecto de derechos que fueron otorgados o concedidos con anterioridad a la reforma señalada, implica ignorar que al momento de su otorgamiento o adquisición, anterior a 1981, éstos eran perfectos, reflexión a la que debe agregarse el hecho de que la inmensa mayoría de los derechos de aguas en uso son de antigua data en nuestro país, es decir anteriores a 1981.

La situación de estos derechos, con graves perjuicios a sus legítimos detentadores, lleva a plantearse que, de haber existido un estudio más acabado del tema previo a su imposición por la vía legal, se debió necesariamente determinar que no se aplicaría a su respecto esta reforma legal, con un claro efecto retroactivo, y por lo mismo, desconociendo su condición de derechos con plena validez legal.

4.3 EL TRÁMITE DE PERFECCIONAMIENTO DE UN DERECHO CONSIDERADO IMPERFECTO SE IMPONE COMO CARGA A SU TITULAR, AÚN CUANDO NO PRODUCE EFECTO ALGUNO FAVORABLE A SU RESPECTO.

La normativa actual impone que el perfeccionamiento de un derecho de aprovechamiento imperfecto debe efectuarse por la vía judicial mediante un juicio sumario. Posteriormente la sentencia que acoge esta demanda debe anotarse marginalmente en la inscripción respectiva del derecho, para finalmente con copia autorizada de ambas, proceder a su registro en el Catastro Público de Aguas.

Queda de manifiesto que los trámites judiciales y administrativos posteriores, pueden prolongarse por varios meses, aún años, dependiendo incluso de si existe o no contradictor en el juicio respectivo, a lo que deben sumarse los gastos que para esta tramitación debe incurrir el titular de un derecho calificado de imperfecto.

Como contrapartida de esta obligación, finalizado este perfeccionamiento, no se observa consecuencia jurídica alguna favorable para el derecho o para su titular que los beneficie, de modo de justificar el perfeccionamiento y registro forzosos.

Esta situación resulta relevante si se consideran los costos que la tramitación involucra, que deben ser obligatoriamente soportados por los titulares de derechos imperfectos, aún cuando esos titulares estén insertos en diversas realidades y tengan distintos objetivos económicos.

Muy por el contrario, sólo se observan consecuencias o efectos negativos que coaccionan al titular de un derecho de aprovechamiento imperfecto a fin de que evite mantenerlo en tal calidad, consistiendo éstas en el “castigo” de no poder realizar actos administrativos de importancia respecto de su derecho, ante la Dirección General de Aguas, la Comisión Nacional de Riego y la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

4.4 EL OBJETIVO PRETENDIDO MEDIANTE LA REFORMA LEGAL Y SUS RESULTADOS PRÁCTICOS, NO JUSTIFICAN LA IMPOSICIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN CON LAS CARGAS QUE ELLA CONLLEVA.

Como se ha visto el interés de la autoridad por crear un registro administrativo paralelo al llevado por el Conservador de Bienes Raíces, se ha verificado a través de una serie de intentos a lo largo de nuestra historia jurídica y ahora se aprecia que las obligaciones que se han impuesto a los usuarios en las modificaciones al Código, apuntan a esa dirección.

Sin embargo, es preciso aclarar que el Catastro Público de Aguas fue concebido con el fin de proporcionar un inventario de las aguas a nivel nacional, sobre el cual apoyar la aplicación de políticas públicas, conformando un inventario de las aguas a nivel nacional. Es decir no se trata de un instrumento jurídico, sino de un elemento técnico necesario para el estudio de la situación actual y futura de los recursos hídricos y de los cauces naturales y artificiales en nuestro país.

Para efectos de obtener la información técnica necesaria, ya el Reglamento del Catastro Público de Aguas imponía la obligación de registro del derecho de aprovechamiento, sin una consecuencia negativa a su titular en el eventual caso que su derecho no contara con la enumeración de la totalidad de sus características.

La Ley N° 20017 toma las ideas de esta norma reglamentaria, las incorpora en gran medida al Código de Aguas con categoría de ley, con lo que establece graves restricciones al ejercicio de derechos que ahora considera imperfectos, frente a autoridades administrativas relevantes para su debido y pleno ejercicio.

Luego de lo analizado en el curso de este trabajo cabe preguntarse, ¿se justifican para el titular de un derecho imperfecto esta obligación y consecuente limitación, con las cargas que le significan?

En el curso de este trabajo se han conocido y analizado las argumentaciones al respecto, dadas por la autoridad durante la tramitación de esta ley. Sin embargo, ninguna de ellas resulta relevante a la hora de examinar y justificar esta obligación.

Entre ellas, llama la atención y por lo mismo se controvierte, aquella que indica que las personas recurrirán a internet para conocer información acerca de los derechos de aprovechamiento a la página de la Dirección General de Aguas. ¿Cómo se concilia ello cuando la misma ley ratifica que la certeza jurídica la otorga la competente inscripción del derecho?

Al respecto son hechos ciertos y objetivos los siguientes:

a) El registro del derecho de aprovechamiento en el Catastro Público de Aguas, es meramente informativo, sin disminuir de manera alguna la jerarquía y preeminencia de la inscripción del derecho en el Conservador de Bienes Raíces competente.

b) La información contenida en dicho Catastro no es segura ni efectiva, ni logrará serlo jamás, al no ser obligatorio el registro de los derechos de aprovechamiento perfectos, salvo cuando se requiera de un determinado trámite administrativo ante la Dirección General de Aguas.

c) Los derechos se irán incorporando a ese Catastro solamente en la medida que los intereses de los diversos titulares así lo determinen y la situación en el caso de los

derechos imperfectos parece aún más negativa, pues éstos ocurrirán ante la Dirección a inscribir sólo en la medida que tengan la obligación de hacerlo y que sus titulares cuenten con los recursos necesarios.

4.5 EL SISTEMA REGISTRAL CHILENO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS MANTIENE SUS CARACTERÍSTICAS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Durante la Introducción de este trabajo se planteó como interrogante si la reforma legal reciente al Código de Aguas en esta materia, afectó la certeza y seguridad jurídica del sistema registral chileno de este tipo de derechos.

Como respuesta a esta inquietud, se estima que no, por cuanto se mantienen sus características y por tanto, la correspondiente inscripción constituye requisito, prueba y garantía de la posesión sobre el derecho de aprovechamiento.

Sin embargo, es necesario reconocer que a raíz de esta modificación se han impuesto una serie de trabas y entorpecimientos a un derecho indubitado del que se es titular y al que la Dirección General de Aguas desconoce su eficacia, mientras no se dé cumplimiento a la tramitación administrativa de perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento considerados imperfectos por el Reglamento del Catastro Público de Aguas, afectándose el uso y goce de ese derecho.

4.6 CONCLUSION FINAL.

Sobre la base de los hechos expuestos precedentemente, no resulta justificable la imposición de esta obligación de perfeccionar títulos de aguas a los titulares de los denominados derechos imperfectos, obligación destinada únicamente a satisfacer una necesidad o interés exclusivos de la Dirección General de Aguas para cumplir objetivos que obedecen a un criterio discutible. Incluso y sobre la cual existen dudas razonables sobre si algún día podrá ser efectivamente cumplida.

La ley provee a dicho Servicio de otros mecanismos para obtener la información que requiere. Ahora bien, si estos mecanismos resultan ineficientes, no parece justo imponer esa carga a los titulares de derechos, sean personas naturales o jurídicas.

La reflexión de esta tesista sobre esta reforma legal, es sin duda compartida por otros, como aparece de manifiesto en la actual tramitación del proyecto de ley analizado, destinado a derogar esta normativa en particular.

4.7 PROPOSICIONES.

Durante el curso de este trabajo se ha criticado esta reforma legal desde diversos aspectos. No obstante se hace presente que no parece incorrecta la idea de conformar un Catastro Público de Aguas, sino que lo que en definitiva se critica son los términos en que éste se encuentra actualmente formulado.

En consideración del hecho de que actualmente se encuentra en funcionamiento un Catastro y existe una necesidad cierta dotarlo de información, para efectos de que cumpla una función efectiva y eficaz en la aplicación de políticas públicas, se proponen las siguientes medidas que pretenden perfeccionar el sistema vigente:

4.7.1 En primer término y en lo que dice relación con la Dirección General de Aguas, se plantea un aumento de dotación de personal que trabaja en el Catastro Público de Aguas.

En efecto, durante el año 2009 produciéndose un aumento de personal de sólo tan sólo 2 personas el número de registros se duplicó, resultando 6000 registros ese año a diferencia de los alrededor de 3000 registros anuales producidos entre los años 2000 y 2008.

4.7.2 En cuanto al sistema de recopilación y ordenamiento de información propiamente tal, se puede señalar que actualmente la información del Catastro Público de Aguas se encuentra organizada, y por lo tanto se puede acceder a ella, por región,

por dato de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, por nombre del titular, por R.U.T. del titular, por número de Resolución D.G.A., por número de expediente administrativo, entre otros.

Se estima que para que este Registro pueda producir efectos realmente prácticos se requiere que esta información se encuentre organizada por cuenca hidrográfica de modo que efectivamente facilite y fundamente la toma de decisiones.

Solo la información global de la cuenca permitirá la toma de decisiones informadas y adecuadas. De otro modo, sólo se trata de información inconexa entre sí.

4.7.3 En cuanto a las fuentes de información, en primer término se estima que la obligación respecto de los Notarios debe ser derogada.

Esto por cuanto al no existir certeza respecto de si esas escrituras fueron efectivamente inscritas en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, constituye meramente un dato referencial que no puede ser registrado, esto en consideración a que los derechos de aprovechamiento se encuentran sujetos al régimen de posesión inscrita.

Más aún, cabe hacer presente que la forma en que actualmente se registra la información en el Catastro Público de Aguas, impide efectuar un cruce de datos o información entre un Notario y un determinado Conservador de Bienes Raíces.

En segundo término y en cuanto a la obligación de los Conservadores de Bienes Raíces de remitir la información con que cuentan, se estima esta obligación debe mantenerse por cuanto es la única fuente de información fidedigna y eficaz que puede ayudar a constituir el Catastro Público de Aguas.

Por esta razón no se comparte el criterio de la actual reforma legal en tramitación, que busca derogar esta obligación, pues sólo significaría limitar enormemente la recopilación de información para el Catastro.

Sin embargo y a fin de facilitar la labor del Registro, se propone, como sucede en el caso de los bienes raíces y el rol de avalúo del Servicio de Impuestos Internos, que las inscripciones de los derechos de aprovechamiento de aguas lleven la indicación del expediente administrativo por el que el derecho fue otorgado o el de la tramitación administrativa de su regularización.

De esta manera se podría contar con un registro histórico del derecho de aprovechamiento desde sus orígenes.

4.7.4 En cuanto al perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento considerados imperfectos, se considera adecuada su tramitación judicial obligatoria.

Sin embargo al respecto se propone, que esta tramitación pueda ser realizada en un procedimiento judicial no contencioso, fundándose en un certificado emitido por la propia Dirección General de Aguas o la organización de usuarios respectiva y que su tramitación cuente con privilegio de pobreza.

4.7.5 Se estima que las medidas señaladas permitirían contar con un Catastro Público de Aguas más eficiente y que fuese esa propia eficiencia la que justificara la imposición del perfeccionamiento de los títulos imperfectos.

BIBLIOGRAFÍA

A. Libros.

ALESSANDRI, A. y Somarriva, M. Curso de Derecho Civil. Tomo II. Santiago, Chile, Editorial Nascimento, 1957. 1012p.

EVANS De La Cuadra, Enrique. Estatuto Constitucional del Derecho de Propiedad en Chile: La ley 16.615 de 20 de enero de 1967, modificatoria de la Constitución Política del Estado: su historia fidedigna, contenido y análisis de la reforma. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1967. 438p.

HEDERRA Donoso, Ana. Comentarios al Código de Aguas. Tomo 1, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1960. 578p.

PICCININI García, Doris. Teoría del decaimiento de los actos administrativos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Seminario de Derecho Público Nº 31, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1968. 112p.

REAL Academia Española. Diccionario de la lengua española. 19ª ed. Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1970. 1424p.

VALENZUELA G., Rafael y Raposo K., Eduardo. Recopilación de aguas. Santiago, Chile, Editorial Universo, 1931. 353p.

B. Tesis.

CARRILLO Ávila, Saúl. El cambio de naturaleza jurídica de las aguas en Chile, paso de aguas privadas a públicas. Un proceso jurídico especial. Memoria (Licenciado en

ciencias jurídicas y sociales). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007. 104h.

C. Artículos de Revistas.

BANDA Vergara, Alfonso. Medio ambiente y función social del dominio. Rev. derecho (Valdivia), ago. 1998, vol.9 supl, p.55-86. ISSN 0718-0950.

BORDALI Salamanca, Andrés. La función social como delimitación interna e inherente del derecho de propiedad y la conservación del patrimonio ambiental. Rev. derecho (Valdivia), ago. 1998, vol.9 supl, p.153-172. ISSN 0718-0950.

D. Documento presentado en reunión.

MINISTERIO de Obras Públicas y Dirección General de Aguas. Política Nacional de Recursos Hídricos. En: CELEBRACIÓN DE LOS 30 AÑOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS: Santiago, Chile, Ministerio de Obras Públicas, diciembre de 1999. 58p.

E. Códigos y recopilaciones de leyes.

CÓDIGO Civil. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970. 802p.

CÓDIGO Civil. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004. 436p.

CÓDIGO de Aguas. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1951. 131p.

CÓDIGO de Aguas. Santiago, Chile, Editorial Nacimiento, 1969. 191p.

CÓDIGO de Aguas. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992. 217p.

CÓDIGO de Aguas. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile. 2006. 286p.

CONSTITUCIÓN Política de la República de Chile. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile. 2009. 769p.

RECOPIACIÓN de Decretos Leyes, Dictados por la Junta de Gobierno Constituida el 11 de Septiembre de 1973, que asumió el mando supremo de la Nación. Tomo 69, Santiago, Chile, Edición Oficial, Contraloría General de la República, Sección Publicaciones. 887p.

RECOPIACIÓN de Decretos Leyes, Dictados por la Junta de Gobierno Constituida el 11 de Septiembre de 1973, que asumió el mando supremo de la Nación. Tomo 74, Santiago, Chile, Edición Oficial, Contraloría General de la República, Sección Publicaciones. 809 p.

RECOPIACIÓN de Leyes por orden numérico, con índices por número, Ministerios y materias. Tomo XXII, Santiago, Chile, Edición Oficial, Sociedad Imprenta y Litografía Universo, Contraloría General de la República, Secretaría General, 1937. 477p.

F. Leyes y Decretos.

Ley N° 20.225. CHILE. Modifica la ley N° 18.450, de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje. Ministerio de Obras Públicas. Santiago, Chile, 27 de noviembre de 2007.

Decreto Supremo N° 1.220. CHILE. Aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas. Ministerio de Obras Públicas. Santiago, Chile, 25 de julio de 1998.

Decreto Supremo N° 365. CHILE. Modifica el Decreto Supremo N° 1.220 que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas. Ministerio de Obras Públicas. Santiago, Chile, 11 de octubre de 2008.